

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0110

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 30 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	19372	VSC-000667	18/06/2021	CE-VCT-GIAM-01329	14/07/2021	TITULO
2	GC7-091	VSC-000221	28/03/2022	GGN-2023-CE-0082	18/07/2022	TITULO
3	LJJ-08351	VSC-521	13/02/2026	GGDN-2026-CE-0341	6/03/2026	TITULO
4	EET-122	VSC-604	24/02/2026	GGDN-2026-CE-0332	13/03/2026	TITULO
5	IH2-16451	VSC-608	24/02/2026	GGDN-2026-CE-0334	13/03/2026	TITULO
6	ARE-506325	VPF 3560	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0347	15/01/2026	SOLICITUD
7	ARE-510461	VPF 3562	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0349	15/01/2026	SOLICITUD
8	ARE-510355	VPF 3565	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0351	15/01/2026	SOLICITUD
9	ARE-506332	VPF 3568	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0353	15/01/2026	SOLICITUD
10	ARE-510638	VPF 3580	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0355	15/01/2026	SOLICITUD
11	EH5-071	VSC-000522	13/02/2026	GGDN-2026-CE-0342	6/03/2026	TITULO
12	20111	VSC-000605	24/02/2026	GGDN-2026-CE-0333	13/03/2026	TITULO
13	LAP-16291	VSC-000787	9/03/2026	GGDN-2026-CE-0336	11/03/2026	TITULO
14	ARE-507359	VPF-003582	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0356	15/01/2026	SOLICITUD
15	ARE-511082	VPF-003584	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0358	15/01/2026	SOLICITUD
16	ARE-510644	VPF-003585	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0367	15/01/2026	SOLICITUD
17	ARE-510275	VPF-003613	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0371	6/03/2026	SOLICITUD

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0110

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 30 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
18	ARE-510553	VPF-003619	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0373	10/03/2026	SOLICITUD
19	ARE-510273	VPF-003623	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0375	11/03/2026	SOLICITUD
20	ARE-508911	VPF-003627	23/12/2025	GGDN-2026-CE-0377	12/03/2026	SOLICITUD



AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000667 DE 2021

(18 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de febrero de 1997, mediante Resolución No. 700092, EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó a la señora ISABEL ESPEJO RODRÍGUEZ, Licencia No. 19372, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 6.640 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 30 de mayo de 1997, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución DSM-00246 del 27 de marzo de 2006, ejecutoriada y en firme el 19 de abril de 2006 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos emanados de la Licencia de Explotación No. 19372 otorgada a la señora ISABEL ESPEJO RODRÍGUEZ a favor del señor HUMBERTO CASTILLO.

A través de Resolución No. SFOM-159 del 27 de diciembre de 2007, ejecutoriada y en firme el 16 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2009, se resolvió conceder al señor HUMBERTO CASTILLO, prórroga de la Licencia de Explotación No. 19372, por el término de diez (10) años, a partir del vencimiento de la Licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 30 de mayo de 2007 y en los términos de la Resolución No. 700092 del 03 de febrero de 1997.

Mediante Auto GET No. 149 del 25 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No. 133 del 02 de septiembre de 2015 y de conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico GET No. 146 del 24 de agosto de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para el quinquenio comprendido entre mayo de 2012 a mayo de 2017.

Con radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, el titular solicitó el beneficio del derecho de preferencia acogiéndose al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, para celebrar contrato de concesión minera de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se efectuó el estudio del derecho de preferencia y se estableció entre otras cosas lo siguiente: *“...REQUERIR al titular, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada mediante radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016...”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000203 del 16 de marzo de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19372, se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER Concepto técnico SFOM del 23 de septiembre de 2005 mediante y REQUERIR a los titulares bajo apremio de multa para que alleguen los FBM correspondiente al I trimestre del 2004 y el anual del año 2003; y así mismo REQUERIR al titular para que aclare la diferencia de 63.82 toneladas que se presentan entre los FBM trimestrales y el anual del año 2004 y allegue el FBM anual ajustado una vez aclare la diferencia

3.2 REQUERIR al titular para que presente el FBM anual del 2019 y 2020 a través de la plataforma de ANNA minería.

3.3 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al I trimestre del año 2010 por valor de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 17), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.4 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al II trimestre del año 2010 por valor de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$ 417), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.5 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al III trimestre del año 2010 por valor de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 58), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, para que allegue lo siguiente:

- ✓ Allegar las correcciones y/o modificaciones de los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2010 y 2011, toda vez que la producción de arcillas reportada en el Literal de producción y ventas es menor a la declarada en los formularios de regalías
- ✓ Presentar los Formatos Básicos Mineros semestral de 2019, y los FBM anual de 2017 y 2018.
- ✓ Allegar las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de 2010, 2011, 2012.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento del REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CANCELACIÓN Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, para que allegue lo siguiente:

- ✓ El pago faltante del I trimestre de 2013, por valor de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57)
- ✓ El pago faltante del IV trimestre de 2013, por valor de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505)
- ✓ El pago faltante del I trimestre del año 2015, por valor de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118).
- ✓ El pago faltante del III trimestre del año 2015, por valor de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64).
- ✓ El pago faltante del IV trimestre del año 2015, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233).
- ✓ El pago faltante del I trimestre del año 2016, por valor de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874).
- ✓ El pago faltante del II trimestre del año 2016, por valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

✓ El pago faltante del I trimestre del año 2017, por valor de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150).

✓ El pago faltante del II trimestre del año 2017, por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285).

✓ El pago faltante del III trimestre del año 2017, por valor de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61).

✓ Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pagos, correspondientes a los trimestres I de 2014; II, III y IV de 2019.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO AL REQUERIMIENTO REITERADO realizado mediante Auto GSC-ZC No. 317 del 11 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 143 del 17 de septiembre de 2015, se requirió al titular los pagos faltantes por concepto de regalías por valor de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26) correspondiente al I trimestre del año 2010; VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26) correspondiente al II trimestre del año 2010; CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190) correspondiente al I trimestre del año 2013 y QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581) correspondiente al III trimestre del año 2013. A la fecha de la presente evaluación NO se ha subsanado este requerimiento.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO AL REQUERIMIENTO REITERADO realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000477 del 17 de abril de 2015, notificado por estado jurídico No. 156 del 20 de octubre de 2015, se requirió al titular los saldos faltantes por valor de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), correspondiente al II trimestre del año 2014 y SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$61), correspondiente al IV trimestre del año 2014. A la fecha de la presente evaluación NO se ha subsanado este requerimiento.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento de lo REQUERIDO BAJO APREMIO DE MULTA Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000414 del 08 de mayo del 2020, frente al pago faltante por valor de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099), correspondiente al saldo faltante del pago de visita de fiscalización del año 2011, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la solicitud de Derecho de Preferencia allegada por el titular mediante radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, para celebrar Contrato de Concesión Minera, de acuerdo a lo establecido en la Ley 685 de 2001.

3.12 Pronunciamiento del área jurídica frente a NO CONTINUAR y SE DECLARE LA OBLIGACIÓN MEDIANTE UN ACTO ADMINISTRATIVO; el cobro de visita iniciado Mediante Resolución No. GSC-00015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado jurídico No. 22 del 21 de febrero de 2013, se resolvió requerir al titular de la Licencia de Explotación No. 19372, para que dentro del término de diez (10) días siguiente a la notificación de este requerimiento, realice el pago por valor CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$197.320) concepto de inspección de campo al área del título minero. Toda vez que no fue realizada por la entidad; de acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 2.10. del presente Concepto Técnico.

3.13 DAR TRASLADO del presente concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para que realice un pronunciamiento de fondo con respecto al estado actual del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 2846 del 25 de noviembre de 1996.

3.14 INFORMAR al titular que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la Agencia Nacional de Minería lo podrá REQUERIR una vez se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder del 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.15 La prórroga de la Licencia de Explotación No. 19372, se concedió hasta el 29 de mayo de 2017; sin embargo, el titular allegó solicitud de Derecho de Preferencia para suscribir Contrato de Concesión, la cual se encuentra pendiente por evaluar.

3.16 De acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Gestión Minera – ANNA Minería, la Licencia de Explotación No. 19372, presenta superposición total con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ – POLÍGONO 13, determinadas en la Resolución 2001 del 02

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá.

3.17 El señor HUMBERTO CASTILLO, titular de la Licencia de Explotación No. 19372, se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19372, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día. (...)

A través del Concepto Técnico GSC-ZC N°000292 del 6 de abril de 2021, se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 19372 y Dando alcance al CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZC No. 000203 DEL 16 DE MARZO DEL 2021; mediante el cual se cometió un error mecanográfico involuntario, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al I trimestre del año 2020 por valor de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 17), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago

3.2 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al II trimestre del año 2020 por valor de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$ 41), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.3 REQUERIR a los titulares para que realicen el pago faltante por concepto de regalías de mineral de ARCILLA MIELANEA correspondientes al III trimestre del año 2020 por valor de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 58), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.4 REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del 2020, junto con el comprobante de pago que corresponda, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Evaluadas las obligaciones de la Licencia de Explotación No. 19372, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se concluye que el titular minero NO se encuentra al día. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 19372, presentada por el titular mediante el radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(subrayado fuera del texto)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.** (negrilla fuera del texto)

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. 19372 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto GSC-ZC 0940 del 30 de junio del 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio del 2020, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 19372, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 19372, fue otorgada al señor HUMBERTO CASTILLO, mediante Resolución DSM-00246 del 27 de marzo de 2006, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 30 de mayo de 1997 y mediante Resolución No. SFOM-159 del 27 de diciembre de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 30 de mayo de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de julio de 2009.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 29 de mayo de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19372, por vencimiento del término por el cual fue otorgada, así mismo se declararán como obligaciones pendientes a cargo del señor HUMBERTO CASTILLO, lo siguiente:

- La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2010.
- La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2010.
- La suma de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre de 2013.
- La suma de CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2013.
- La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La suma de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre de 2013.
- La suma de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2014.
- La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.
- La suma de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- La suma de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2015.
- La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2016.
- La suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2017.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2017.
- La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2017.
- La suma de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2020.
- La suma de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$41), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2020.
- La suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2020.
- La suma de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de visita de fiscalización del año 2011, realizada el 09 de diciembre de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19372, allegada a través del radicado No. 20165510368532 del 23 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 19372, otorgada al señor HUMBERTO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.488 por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19372, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el señor HUMBERTO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.343.488 titular de la Licencia de Explotación No. 19372, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2010.
- b) La suma de VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$26), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2010.
- c) La suma de CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$57) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre de 2013.
- d) La suma de CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$190), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2013.
- e) La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$581), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2013.
- f) La suma de MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.505) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre de 2013.
- g) La suma de MIL SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.073), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2014.
- h) La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2014.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) La suma de CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2015.
- j) La suma de SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2015.
- k) La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del IV trimestre del año 2015.
- l) La suma de MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.874) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2016.
- m) La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$196) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2016.
- n) La suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.150) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2017.
- o) La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$285) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2017.
- p) La suma de SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$61) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2017.
- q) La suma de DIECISIETE PESOS M/CTE (\$17), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del I trimestre del año 2020.
- r) La suma de CUARENTA Y UN PESO M/CTE (\$41), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del II trimestre del año 2020.
- s) La suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$58), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2020.
- t) La suma de SESENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$60.099) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago faltante de visita de fiscalización del año 2011, realizada el 09 de diciembre de 2011.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de Cundinamarca.

ARTICULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19372 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO CASTILLO titular de la Licencia de Explotación No. 19372, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada GSC.ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-01329

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000667 DE 23 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19372, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida en el expediente No **19372**, fue notificada **electrónicamente** al señor **HUMBERTO CASTILLO** el día **28 de junio de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-02159**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

MIS7-P-004-F-004 / V2



**Agencia
Nacional de Minería**

GGDN-2026-CV-0005

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que dentro del expediente 19372, se profirió la Resolución VSC No. 000667 del 18 de junio del 2021, misma que cuenta con constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-01329 del 26 de julio de 2021.

No obstante, se evidenció que en dicha constancia de ejecutoria, por error, se indicó que la Resolución VSC No. 000667, había sido expedida el 23 de junio de 2021, lo cual no se ajusta a la realidad, puesto que la fecha correcta de dicha Resolución es el día 18 de junio del 2021.

En consecuencia, para corregir el yerro advertido, esta Coordinación **ACLARA**, que la Resolución VSC No. 000667, mencionada en la ejecutoria CE-VCT-GIAM-01329 , es de fecha del 18 de junio del 2021.

Dada en Bogotá D C, a los 06 días del mes de febrero de 2026.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza-GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN VSC No. 000221 DE 2022
(28 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 03 de agosto de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No. GC7-091 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS y el señor Roberto Arias Valderrama, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción en un área de 77 hectáreas y 2.500 m², localizado en jurisdicción del municipio de Fusagasugá, en el departamento de Cundinamarca, por el término de (30) años, contados a partir del 13 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto técnico del 24 de mayo de 2010, se acepta y se aprueba el PTO por reunir los requisitos contenidos en el artículo 84 de la ley 685 de 2001, quedando en el mismo una extracción de 18.643 m³ anuales de Material de Construcción (Arena), por el sistema de bancos descendentes con arranque mecánico (no utilizan explosivos), se acepta la renuncia de dos años de la etapa de Construcción y Montaje.

Mediante Resolución No. GSC-ZC 000163 del 18 de noviembre de 2013, notificada por aviso de fecha 10 de enero de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme 07 de febrero de 2014, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje, presentada por el titular del Contrato de Concesión No. GC7-091 señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera: Plazo para exploración: tres (3) años del 13 de octubre de 2006 al 12 de octubre de 2009; Plazo Construcción y Montaje: siete (7) meses once (11) días, del 13 de octubre de 2009 al 24 de mayo de 2010; Plazo para explotación: veintiséis(26) años, cuatro (4) meses, veinte (20) días del 25 de mayo de 2010 al 12 de octubre de 2036; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de octubre de 2015.

Por medio de Resolución No. 1000 del 25 de junio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó Licencia Ambiental al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA para el proyecto minero amparado en el contrato de concesión No. GC7-091. A través de la Resolución No. 001436 del 28 de abril de 2016, se entiende que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA dentro del Contrato de Concesión No. GC7-091, a favor de la sociedad ARENAS SILICEAS DEL SUMAPAZ S.A.S, supeditando la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de los derechos y obligaciones, a que el titular se encuentre al día en todas las obligaciones de conformidad con el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, acto ejecutoriado y en firme el día 15 de julio de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000153 del 06 de marzo de 2018, notificada al titular mediante aviso No. 20182120345941 del 17 de abril de 2018, el cual fue entregado el día 23 de abril de 2018, quedando ejecutoriado y en firme el día 10 de mayo de 2018, se concede la suspensión de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de tres (3) meses, contado a partir del 22 de diciembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018. A través de la Resolución No. GSC 0153 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091"

6 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Minería, concedió la suspensión de actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de tres (3) meses contados a partir del 22 de diciembre de 2017 y hasta el 22 de marzo de 2018.

Con Resolución GSC No. 000548 del 13 de septiembre de 2018, notificada al señor ROBERTO ARIAS VALDERRAMA mediante aviso No. 20182120422221 del 25 de octubre de 2018, entregado el 31 de octubre de 2018; quedando ejecutoriado y en firme el día 20 de noviembre de 2018, se concede la suspensión de las actividades de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 23 de marzo de 2018 y hasta el 23 de septiembre de 2018. Mediante Resolución GSC No. 00412 de 21 de agosto de 2020, se concedió la suspensión de las obligaciones de explotación del Contrato de Concesión No. GC7-091, por el término de seis (6) meses, contado a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta el 3 de junio de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000412 del 21 de agosto de 2020, notificada electrónicamente el día 14/09/2020 e inscrito en el registro minero nacional mediante número de evento 287952; el día 22 de octubre del 2021 se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. GC7-091, solicitada por radicado No. 20185500491612 del 15 de mayo de 2018, por el periodo de tres (3) meses contados a partir del 15 de mayo de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. -CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091, solicitada por radicado No. 20195500970892 del 3 de diciembre de 2019, por el periodo de seis (6) meses contados a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta el 3 de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, para su conocimiento.

Por medio de Resolución GSC No. 000673 del 18 de diciembre de 2020, se concedió la suspensión temporal de actividades del contrato de concesión No. GC7-091, solicitada a través de radicado No. 20201000784502 de 10 de octubre de 2020, por un término de seis (6) meses, contados a partir del 10 de octubre de 2020 y hasta el 10 de abril de 2021.

Mediante radicado No. 20211001460672 de fecha del 01 de octubre del 2021 el titular allego oficio solicitando renuncia del contrato de concesión No. GC7-091.

Mediante Concepto técnico GSC-ZC No. 0000077 del 17 de enero de 2022, se realizó la evaluación de las obligaciones contractuales el cual concluye lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formato básico minero – FBM anual correspondientes al año 2006, con número de evento 287848 y número radicado 35264-0 de 223 de octubre de 2021, respectivamente, presentados por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, dado que se encuentran bien diligenciados y refrendados por el profesional competente.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes a los trimestres IV del año 2020, I, II y III trimestre del año 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados, firmados por el titular y las producciones en cero.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al radicado No. 20211001509252 de fecha del 22 de octubre del 2021; donde el titular informa a esta entidad que se ha cumplido con todos los requerimientos exigidos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091"

por la Autoridad Minera, se RATIFICA, la solicitud de renuncia presentada bajo radicación No. 202110001460672 del 1 de octubre de 2021; es de indicar al área jurídica que una vez evaluada el trámite de renuncia de fecha del 22 de octubre del 2021 el titular se encontraba al día con todas las obligaciones causadas hasta esa fecha.

3.4 INFORMAR al titular que esta próximo en vencer la fecha máxima establecida para allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al IV trimestres del año 2021.

3.5 INFORMAR al titular que esta próximo en vencer la fecha máxima establecida para allegar el formato básico minero anual del año 2021; el cual debe de ser presentado a través de la plataforma de AnnA Minería.

3.6 El Contrato de Concesión No. GC7-091 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Evaluadas las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091 causadas hasta el 22 de octubre de 2021, fecha en que se presentó nuevamente la solicitud de renuncia al título, las cuales fueron requeridas previamente mediante Auto GSC-ZC-001692 del 19 de octubre del 2021, notificado por estado No. 139 de 23 agosto de 2021, como requisito para aceptar dicha renuncia, se establece en el presente concepto técnico, que se dio un cumplimiento total y concluye, que el titular SI se encuentra al día con las obligaciones del título minero, por lo tanto se recomienda pronunciamiento jurídico. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° GC7-091 y teniendo en cuenta que el día 01 de octubre de 2021 fue radicada la petición No. 20211001460672, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° **GC7-091**, cuyo titular es el señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **GC7-091** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 0000077 del 17 de enero de 2022** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. GC7-091 y figura como único

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091”

concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° GC7-091.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GC7-091**, Señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA**, identificado con CC. No. 17.176.427, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-091**, cuyo titular minero es el señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA**, identificado con CC. No. 17.176.427, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GC7-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091"

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional - CAR, a la Alcaldía de los municipios FUSAGASUGA y PASCA departamento del CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GC7-091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GC7-091**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Guio Maldonado, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez/ Abogada GSC-ZC
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-0082

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000221 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **GC7-091, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC7-091**, fue notificado electrónicamente al señor **ROBERTO ARIAS VALDERRAMA**, el día 30 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01490**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **18 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



GGDN-2026-CE-0341

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC- 521 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA NO. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente LJJ-08351, fue notificada electrónicamente a **ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **8715243** y a **ANDREA CARMONA CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **46674035**, el día 19 de febrero de 2026, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0237 del 19 de febrero de 2026. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE MARZO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2026.

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 521 DE 13 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANDRES POMPEYO GARCIA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES suscribieron el Contrato de Concesión No. LJJ-08351 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Minerales de Arenas y Gravas Naturales y Silíceas y Materiales de Construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Ricaurte departamento de Cundinamarca en un área de 39 hectáreas y 5.320 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 20 de mayo del 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del radicado No. 20201000891302 del 02 de diciembre de 2020, la apoderada de los titulares presentó solicitud de renuncia al título LJJ-08351.

Mediante radicado No. 20211001119672 del 09 de abril de 2021, los titulares dieron respuesta al Auto GSC-ZC 000476 del 08 de marzo de 2021, aclarando a la Autoridad Minera que el trámite que se desea continuar es la solicitud de renuncia presentada mediante radicado No. 20201000891302 del 02 de diciembre de 2020, además allegó el Plan de Gestión Social.

Por medio de la Resolución 00839 del 30 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 10 de agosto de 2021, confirmada mediante la Resolución 001020 del 13 de octubre de 2021, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia presentada mediante los radicados No. 20201000891302 del 2 de diciembre de 2020 y 20211001119672 del 9 de abril de 2021.

Mediante el radicado No. 20211001518962 de fecha 27 de octubre de 2021, los titulares del Contrato de Concesión No. LJJ-08351 solicitaron nuevamente la renuncia al contrato de concesión

Mediante Resolución VSC-000309 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 06 de septiembre de 2022, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia presentada por los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ Y ANDREA CARMONA CORTES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LJJ08351, allegada mediante el radicado No. 20211001518962 del 27 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante radicado No. 20231002393682 del 21 de abril de 2023, el titular presentó RENUNCIA al Contrato de Concesión No. LJJ-08351 adjuntando soportes de pago de Canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración con los intereses correspondientes.

Mediante radicado No. 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023, los señores Andrés Pompeyo Garcia Ortiz y Andrea Carmona Cortes, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LJJ-08351, allegan oficio presentando solicitud de renuncia al título minero LJJ-08351.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000547 del 02 de abril de 2024, suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Dario Pino Puerta, notificado en estado jurídico N° 053 del 05 de Abril de 2024, se requirió a los titulares mineros, lo siguiente:

"(...) 1. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- Presenten el Formato Básico Minero Anual del 2023, acogiendo la recomendación del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000898 del 04 de diciembre de 2023, el cual debe ser refrendado a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, reportando la información correspondiente a los meses de enero a abril.

- Alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestres de 2023, toda vez que no se encuentra en el expediente, acogiendo la recomendación del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000898 del 04 de diciembre de 2023.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$769.461) más los intereses causados desde el 17 de abril de 2023, hasta la fecha efectiva de pago. (...)"

3. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integrado de Gestión Minera - Anna Minería, la Póliza minero ambiental, por un valor asegurado de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.275.000), la cual debe amparar la etapa de explotación y debe estar firmada por el tomador. de acuerdo a lo establecido en el Ítem 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000354 del 26 de febrero del 2024.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. REQUERIR a los titulares para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsanen las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión LJJ-08351, presentada mediante radicado No. 20231002393682 del 21 de abril de 2023 y radicado 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

- Allegar las obligaciones requeridas en el presente Auto en los numerales de requerimientos 1, 2 y 3*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

• Presentar las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC-000223 del 17 de marzo de 2023 notificado por estado jurídico No. 041 del día 23 de marzo de 2023, esto es:

- Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería de la Póliza minero ambiental.

- Presentar a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería el Formato Básico Minero anual de 2022, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

- Presentar de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2022, dada que no se evidencia su presentación.-(...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001202 del 15 de diciembre de 2025, notificado por estado jurídico No. 222 del 17 de diciembre de 2025, el cual acogió el concepto técnico GSC-ZC No. 000778 del 28 de noviembre de 2025, dispuso:

"(...) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

7. Informar a los titulares que la solicitud de renuncia al contrato. LJJ-08351, presentada mediante radicado No. 20231002393682 del 21 de abril de 2023 y reiterada con radicado No. 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023, NO ES VIABLE, dado que el contrato no se encuentra al día en el cumplimiento de todas las obligaciones del título minero, generadas hasta la fecha de dicha solicitud, es decir, 21 de abril de 2023, por lo tanto, en acto administrativo separado que será debidamente notificado, se realizará el pronunciamiento respectivo. (...)

Mediante radicado No. 131960-0 del 15 de enero de 2026, se presentó a través de la plataforma Anna Minería, oficio en el que se indica que los titulares solicitan la renuncia total y expresa del Contrato de Concesión No. LJJ-08351, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000124 del 29 de enero de 2026, elaborado por el ingeniero de minas Anderson Oswaldo Flórez Vargas, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. LJJ-08351, se concluyó lo siguiente:

...” CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente a la comunicación presentada en la plataforma AnnA minería, en donde mediante radicado No. 131960-0 del 15 de enero de 2026, se allegó oficio por parte de los señores Andrés Pompeyo García Ortiz y Andrea Carmona Cortes, solicitando Renuncia Total al Contrato de Concesión Minera No. LJJ 08351, considerando que, una vez evaluado el cumplimiento de las obligaciones contractuales a la fecha de la solicitud, es decir al 15 de enero de 2026, se considera que la misma es Técnicamente Viable, toda vez que, la sociedad titular se encuentra al día en las obligaciones contractuales al momento de la solicitud.

3.3 INFORMAR que se realizó la evaluación, correspondiente a la póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 49-43-101004577 con radicado No. 131785-0 del 08 de enero de 2026; de la cual saldrá el resultado en acto administrativo aparte que será debidamente notificado.

3.4 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LJJ-08351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica...” [Subrayado fuera de texto]

Así las cosas, revisado el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental - SGD, se identifica que se encuentra pendiente el trámite de renuncia invocado por los titulares mineros, el cual se pasa a resolver de conformidad con las siguientes consideraciones, así:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo, se evidenció que los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, titulares del Contrato de Concesión Minera No. LJJ-08351, presentaron renuncia total y expresa del título bajo radicado No. 20231002393682 del 21 de abril de 2023, mediante radicado No. 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023 y radicado ANNA No. 131960-0 del 15 de enero de 2026.

Frente a las solicitudes de renuncia presentadas por los titulares radicados bajo números 20231002393682 del 21 de abril de 2023 y 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023, se debe indicar que la Autoridad Minera se pronunció sobre ellas, indicando que al momento de la presentación de las solicitudes los titulares no se encontraban al día.

Referente a la solicitud radicada en ANNA No. 131960-0 del 15 de enero de 2026, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. LJJ-08351, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No 000124 del 29 de enero de 2026, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales, a la fecha de presentación de la renuncia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, se encuentran a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. LJJ-08351 y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. LJJ-08351.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares mineros, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

*"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía".

Por otro lado, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con el clausulado del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR las solicitudes de RENUNCIA presentada por los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. LJJ-08351**, mediante radicado No. **20231002393682 del 21 de abril de 2023, y radicado No. 20239030884202 del 29 de diciembre de 2023** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión No. LJJ-08351**, mediante **radicado ANNA No. 131960-0 del 15 de enero de 2026**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. LJJ-08351**, cuyos titulares mineros son los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. LJJ-08351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.715.243 y ANDREA CARMONA CORTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.674.035, en su condición de titulares del contrato de concesión No. LJJ-08351, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía del municipio de Ricaurte (departamento de Cundinamarca). Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **SEGUNDO y TERCERO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. LJJ-08351** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGESÍMA PRIMERA del **Contrato de Concesión No. LJJ-08351**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANDRÉS POMPEYO GARCÍA ORTIZ y ANDREA CARMONA CORTES, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERÍA No. LJJ-08351 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

No. LJJ-08351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 604 DE 24 FEB 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano De Geología y Minería-INGEOMINAS y la sociedad VIS LTDA, suscribieron Contrato de Concesión No. EET-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, Hulla, Lignito, Turba y Otros Carbones de Origen Mineral, en jurisdicción del municipio de Lenguazaque Departamento de Cundinamarca, en un área de 6 hectáreas y 8.524 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 13 de abril de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 312 del 30 de noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de marzo de 2011, se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR la Integración de Áreas de los contratos de concesión No. EET-121, EET- 122 y EH5-071, suscritos con la SOCIEDAD VIS LTDA, por el término de treinta (30) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL, localizado en Jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Informar a la sociedad titular que se aprueba el Programa de Trabajos y Obras para la integración de las áreas de los contratos No. EH5-071, EET-121 y EET-122.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por parte de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, procédase a la elaboración de la respectiva minuta de contrato, de acuerdo con las especificaciones descritas en el artículo anterior."

Por medio del Auto GET No. 054 del 24 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 049 del 01 de abril de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y obras - PTO, para la explotación de Carbón en el área de los Contratos de Concesión No. EET-121, EET-122 y EH5-071 (Integración de áreas) quedando el título en etapa de Explotación.

A través de la Resolución VCT No. 595 del 09 de junio de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2023, y registrada en ANNA Minería mediante evento No. 511023 del 28 de noviembre de 2023, se resuelve:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

"ARTICULO SEGUNDO: ordenar al grupo de catastro y registro minero, modificar en el registro minero nacional La razón social del titular VIS LTDA por VIS S.A.S con NIT 830.112.898-9 del contrato de concesión No. EET-122, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."

Mediante Auto GSC-ZC-516 del 13 de julio de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-113 fijado el 18 de julio de 2023, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000403 del 26 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) 1. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente: Informar si su decisión es continuar o no con el trámite de INTEGRACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE AREA para los títulos mineros EET-121, EET-122 y EH5-071, con el fin de surtir los trámites pendientes, conforme a los términos e información establecidos en la mesa técnica de trabajo llevada a cabo el 21 de junio de 2023 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, Grupo de seguimiento y control Zona Centro y Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N. 000403 del 26 junio 2023, numeral 2.11.1 y 2.11.2 (...)"

Mediante radicado No. 20235501097292 del 08 de noviembre de 2023, el señor Jorge Alberto Sampedro Restrepo, en su calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. se allegó oficio mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"En atención al cumplimiento de la obligación de informar el estado de trámite de la solicitud de Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental muy respetuosamente me permito informar que se ha recibido respuesta por parte de la corporación donde se indica que, dentro del expediente 24569 que involucra la solicitud de licencia ambiental para la integración de los títulos mineros de la referencia (EET-121, EET-122, EH5-071), a través de la resolución No. 2679 se negó licencia ambiental y actualmente el expediente se encuentra en evaluación técnica por parte de la Dirección de Evaluación y Seguimiento y Control DESCA..."

Con radicado No. 20235501097172 del 07 de noviembre de 2023, la sociedad titular allegó oficio manifestando su intención de continuar con el trámite de Integración y Devolución de Área para los títulos mineros EET-121, EET-122 y EH5-071.

Mediante radicado No. 20235501101022 del 20 de diciembre de 2023, la sociedad titular presentó renuncia como concesionario del contrato de concesión No. EET-122.

Mediante radicados No. 20241002990042 del 13 de marzo de 2024 y No. 20241003477892 del 16 de octubre de 2024, se allegó reiteración de la solicitud de renuncia.

Mediante Auto GSC-ZC-No.589 del 02 de abril de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-053 del 05 de abril de 2024, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000446 del 18 de marzo de 2024, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"REQUERIR al titular para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, subsane las obligaciones a continuación relacionadas so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión EET-122, radicada bajo el No. radicado No. 20235501101022 del 20 de diciembre de 2023, de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

*conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(...)"*

Con radicado No. 20241003477882 del 16 de octubre de 2024, se allegó solicitud de renuncia, mediante el cual se establece lo siguiente:

"Como representante legal de la sociedad VIS SAS NIT 830.112.898-9 Solicito respetuosamente se me brinde información del estado del trámite de la renuncia para los títulos de la referencia (EET121, EET-122, EH5-071) presentada con fecha 20 de diciembre de 2024 bajo los números de radicado 20235501101012, 20235501101022, 20235501101032."

Mediante Auto GSC-ZC-No.000235 del 10 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico GGN-2025-EST-046 del 12 de marzo de 2025, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000992 del 23 de diciembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

"1. REQUERIR a los titulares para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, realice:

Los ajustes a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA formato básico minero del año 2021, allegado mediante radicado No. 98375-0 del 03 de julio de 2024 y requerido mediante Auto GSC-ZC-AUT-332-8452 del 09 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-178 del 17 de octubre de 2024.

Presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023, requerido mediante Auto GSC-ZC 001082 del 17 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 197 del 22 de noviembre de 2023.

El incumplimiento a lo anterior dará lugar a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, petición presentada bajo el radicado N° 20235501101022 del 20 de diciembre de 2023 y reiterada mediante radicado No. 20241002990042 del 13 de marzo de 2024 y radicado No. 20241003477892 del 16 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

El titular allegó respuesta al auto GSC-ZC No. 000235 del 10-03-2025 notificado por estado jurídico No. 046 del 12-03-2025, mediante los radicados ANNA Minería Nos. 114701 del 21 de marzo de 2025; 115053 del 27 de marzo de 2025; evento No. 725927 del 7 de abril de 2025; radicado No.119519 del 20 de mayo de 2025; 114701 y 115053 del 11 de junio de 2025; evento No.785620 del 6 de agosto de 2025, y radicado No. 114701 y 115053 del 07 de octubre de 2025.

Mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000099 del 23 de enero de 2026, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **EET-122**, y se concluyó:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre II de 2023, al trimestre IV de 2024 y a los trimestres I, II, III y IV de 2025 para mineral carbón, presentados a través del SGD y SIGM - Anna Minería reportados en ceros, y se encuentran bien diligenciados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular DIO CUMPLIMIENTO a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC-No.000235 del 10 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico GGN-2025-EST-046 del 12 de marzo de 2025; y realizados SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA, allegada mediante radicado N° 20235501101022 del 20 de diciembre de 2023 y reiterada mediante radicado No. 20241002990042 del 13 de marzo de 2024 y radicado No. 20241003477892 del 16 de octubre de 2024; por lo descrito anteriormente, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA SOLICITUD DE RENUNCIA**, toda vez que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EET-122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular se encuentra al día.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EET-122 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular SI se encuentran al día. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión No. **EET-122**, y teniendo en cuenta que mediante escrito **radicado N° 20235501101022 del 20 de diciembre de 2023, reiterada mediante radicado No. 20241002990042 del 13 de marzo de 2024 y radicado No. 20241003477892 del 16 de octubre de 2024**, se presentó renuncia al referido contrato de concesión, cuyo titular es la sociedad VIS S.A.S., identificada con NIT No. 830112898-9, por lo tanto esta Autoridad Minera procederá a analizar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, el cual establece en su literal correspondiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". [Subrayado y negrilla fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula DecimoSexta del Contrato de Concesión No. **EET-122** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC 000099 del 23 de**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

enero de 2026, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **EET-122** y figura como único concesionario, por lo que se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **EET-122**.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión se dará por terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituya una póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental:... La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá radicar ante la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad (E) Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del **Contrato de Concesión No. EET-122**, la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. EET-122**, cuyo titular minero es la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. EET-122**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía Municipal de Lenguaque, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área que le corresponde al **Contrato de Concesión No. EET-122** en el sistema gráfico de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. EET-122**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, a través de su representante legal o su apoderado, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. EET-122**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon

Revisó: Mery Tathiana Leguizamon, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 604 del 24 de febrero de 2026**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL TITULO MINERO No. EET-122 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No EET-122, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, el día 26 de febrero de 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0292. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **13 de marzo del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de marzo del 2026.



ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 608 DE 24 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. IH2-16451"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO, suscribieron el Contrato de Concesión No. IH2-16451 para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META, en un área de 320 hectáreas y 0.8539 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 26 de noviembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No.115 del 24 de junio de 2013, notificado por estado jurídico No.73 del 02 de julio de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación de Materiales de Construcción, en el área del Contrato de Concesión No. IH2-16451, de conformidad con el Concepto Técnico GET 128 del 21 de junio de 2013. Se aprobó una producción anual de 122.400 metros cúbicos de Gravas de Río y 57.500 metros cúbicos de Arenas de Río. Además, se indicó que teniendo en cuenta la solicitud del titular de renunciar a la etapa de Construcción y Montaje, dichas etapas contractuales quedarán así: Exploración: (3) años, Construcción y Montaje: 6 meses y 25 días; Explotación: 26 años, 5 meses y 5 días.

Por medio de Resolución VSC No. 000691 de 27 de agosto de 2019, ejecutoriada y en firme el día 17 de octubre de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2019, que modificó las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. IH2-16451, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar las etapas contractuales del título minero No. IH2-16451, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras por medio del Auto GET No. 115 del 24 de junio de 2013.

-PARÁGRAFO PRIMERO: Las etapas del Contrato de Concesión No. IH2-16451, quedaran así: Tres (3) años para la etapa de Exploración contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 26 de noviembre de 2009 hasta el 25 de noviembre de 2012. Seis (6) meses y veinticinco (25) días para la etapa de Construcción y Montaje contados desde el 26 de noviembre de 2012 hasta el 24 de junio de 2013. El tiempo restante para la etapa de Explotación contado desde el 25 de junio de 2013.

-PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. IH2-16451, la cual continúa siendo de treinta (30) años."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16451

Mediante Auto GET No.000162 del 24 de abril de 2025, notificado por estado jurídico No. 73 del 28 de abril de 2025, se dispuso entre otros asuntos;

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado en cumplimiento de la obligación legal establecida en el Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020, además para la modificación del volumen de producción (disminución), cambio del método de explotación y en respuesta al Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023 para el Contrato de Concesión No. IH2-16451, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 145 del 09 de abril del 2025, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se Requiere por una sola vez bajo a premio de multa al titular del Contrato de Concesión No. IH2- 16451, para que allegue las Correcciones y/o adiciones correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado para el cumplimiento del Artículo 5º de la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 para el Contrato de Concesión No. IH2-16451 como lo indica el numeral 3.3. del Concepto Técnico GET No. 145 del 09 de abril del 2025, para la Estimación de los Recursos Minerales y las Reservas Minerales, el cual hace parte integral de este acto administrativo (...)”.

Mediante radicado No. 123521-0 y evento No.774734 del 11 de julio de 2025, el titular presentó a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, oficio en el que manifiesta su RENUNCIA al título minero No. IH2-16451.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 000109 del 26 de enero de 2026, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. IH2-16451, y se concluyó lo siguiente:

“ CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del título contrato de concesión No.IH2-16451 se concluye y recomienda:

*3.1 **APROBAR** los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2024 y a los trimestres I y II de 2025 para mineral de gravas y arenas, presentados a través del SIGM – AnnA Minería reportados en ceros, y se encuentran bien diligenciados.*

*3.2 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO**, frente a la solicitud de Renuncia presentada mediante radicado No.123521-0 del 11 de julio de 2025, el titular presento a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, teniendo en cuenta que la misma **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE**, toda vez que a la fecha de la solicitud el Contrato de Concesión No. IH2-16451 se encuentra al día.*

*3.3 Evaluadas las obligaciones del título contrato de concesión No.IH2-16451, causadas hasta la fecha de renuncia, se indica que el titular **SI** se encuentra al día...”*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. **IH2-16451** y teniendo en cuenta que el día 11 de julio de 2025 fue radicada la petición No.123521-0, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión **No. IH2-16451**, cuyo titular es el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.796, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16451

en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]*

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. IH2-16451** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 000109 del 26 de enero de 2026**, el Contrato de Concesión se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO** se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. IH2-16451** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. IH2-16451**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16451

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la octava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá radicar ante la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.796, en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. IH2-16451**, mediante radicado No.123521-0 del 11 de julio de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión No. IH2-16451**, cuyo titular minero es el señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.796, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. IH2-16451**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16451

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA y a la Alcaldía del municipio de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. IH2-16451** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del **Contrato de Concesión No. IH2-16451**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese personalmente** el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO**, o a través de su apoderado, si lo tuviere, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. IH2-16451**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Johanna Alexandra Leguizamon Acevedo

Revisó: Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC - 608 del 24 de febrero de 2026**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IH2-16451, proferida dentro del expediente No IH2-16451, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ HÉCTOR MURILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.412.796, el día 26 de febrero del 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0295. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **13 de marzo del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de marzo del 2026.



ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3560 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **55615-0 del 18 de julio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-506325**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **El Zulia**, en el departamento de **Norte de Santander**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MILLER LAY BASTO PEÑARANDA	C.C. 30.050.276
ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	C.C. 60.438.327

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental T- 040 del 20 de junio de 2024 y J-085 del 27 de agosto de 2024, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el **Auto No. VPF – GF No. 005 del 25 de marzo de 2025**¹, a través del cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la información faltante, so pena de entender desistida y archivar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-506325, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 8º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

La notificación del Auto VPF - GF No. 005 del 25 de marzo de 2025, se surtió por Estado Jurídico No. 055 del 28 de marzo de 2025, así las cosas, el término comenzó a correr desde el 31 de marzo de 2025, por lo tanto, el plazo máximo para atender los requerimientos fue el 30 de abril de 2025.

¹ "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería bajo el radicado 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

Mediante la comunicación con radicado 20254110486821 del 11 de abril de 2025, la Agencia Nacional de Minería, le remitió a los solicitantes a través de los correos electrónicos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería (rosacastrobohorquez@gmail.com; emerjhon093@gmail.com; millerlaybasto2021@gmail.com), el Auto VPF - GF No. 005 del 25 de marzo de 2025, así como las evaluaciones técnicas y jurídicas para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, de la Ley 2250 de 2012, asociado a las Áreas de Reserva Especial, fue reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y a través de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial presentadas a partir del 11 de julio de 2024 y señaló como requisitos de la solicitud, los siguientes:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
2. Adjuntar copia legible del documento de identificación de los miembros de la comunidad solicitante o en el caso que se presente por medio de apoderado se deberá adjuntar el poder especial debidamente otorgado.
3. Seleccionar el o los minerales explotados.
4. Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se acogerá lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.
5. Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
6. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenques o ROM, dentro del área de interés.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

7. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
8. *Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*
9. Cada uno de los integrantes de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022. Lo anterior se podrá demostrar mediante cualquier medio probatorio previsto por la normatividad vigente, siempre y cuando el elemento probatorio aportado cumpla con los atributos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para ser valorado como prueba documental de índole comercial, técnica, minera y ambiental. Podrán presentarse como prueba, entre otros, los siguientes documentos.
 - a) *Facturas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - b) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - c) *Contratos de suministro de mineral.*
 - d) *Cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago.*
 - e) *Comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable que cumpla con la antigüedad, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - f) *Certificaciones emitidas por la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud en la que se identifique plenamente los mineros solicitantes, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - g) *Permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera.*
 - h) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
 - i) *Documentos expedidos por autoridades oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - j) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o el que haga sus veces y podrán autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar el proceso de radicación de la solicitud, en la plataforma, en nombre y representación de la comunidad minera.

Para efectos de lo anterior, deberá incluirse como soporte documental de la solicitud, autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-506325**, ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

Santander, determinándose en los Informes de Evaluación documental Técnico T-040 del 20 de junio de 2024 y Jurídico J-085 del 27 de agosto de 2024, que la documentación aportada estaba incompleta frente a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 8° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

"Artículo 8. Subsanción de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.*

Parágrafo. *La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co o a través del medio que se establezca en el referido acto administrativo por parte de la autoridad minera; se tendrán por no entregados los documentos que sean presentados en lugares o medios diferentes a los señalados anteriormente." (Subrayado fuera del texto)*

En atención de la norma citada, mediante el Auto VPF - GF No. 005 del 25 de marzo de 2025, se requirió a las señoras Rosalbina Castro Bohórquez y Miller Lay Basto Peñaranda, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, atendieran los requerimientos, **so pena de entender desistida y archivar la solicitud ARE-506325**, y presentaran lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

1. **Presentar** la autorización expresa suscrita por todas las integrantes de la comunidad minera, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato otorgado al señor Jhon Basto Peñaranda identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, teniendo en cuenta que fue quien radicó la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE- 506325 (...).
2. Presentar en cumplimiento del numeral 5° de artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	78156	MILLER LAY BASTO PEÑARANDA	-72,59544	8,18538
2	76760	ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	-72,59853	8,18559

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

3. **Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
4. **Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
5. **Presentar** en cumplimiento del numeral 9° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, (...)"

El Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notificó el **Auto VPF - GF No. 005 del 25 de marzo de 2025**, mediante Estado jurídico No. 055 del 28 de marzo de 2025 y remitió copia del mismo a los solicitantes para su conocimiento y fines pertinentes, mediante el radicado 20254110486821 del 11 de abril de 2025.

Teniendo en cuenta que, el Acto administrativo fue debidamente notificado en el Estado jurídico No. 055 del 28 de marzo de 2025, el plazo para acreditar el cumplimiento de lo requerido, venció el 30 de abril de 2025, por lo tanto, se consultó en el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, (Por placa y cédula de ciudadanía de las solicitantes) evidenciándose que las solicitantes no presentaron la información requerida dentro del término otorgado, ni solicitaron prórroga para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que las solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados por esta Autoridad minera, dentro del término legal establecido, y como consecuencia de ello no acreditaron los requisitos del Artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, esta situación trae como consecuencia decretar el desistimiento tácito del trámite y ordenar el archivo de la misma, en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente en la parte resolutive del presente acto administrativo DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-506325**, ubicada en el municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, ordenar la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado y en consecuencia archivar la solicitud minera.

Por otra parte, es pertinente informar a las solicitantes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-506325**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **55615 del 18 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MILLER LAY BASTO PEÑARANDA	C.C. 30.050.276
ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	C.C. 60.438.327

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las señoras **Rosalbina Castro Bohórquez y Miller Lay Basto Peñaranda**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-506325**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MILLER LAY BASTO PEÑARANDA	C.C. 30.050.276
ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	C.C. 60.438.327

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, así como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-506325**, ubicada en jurisdicción del municipio de El Zulia, en el departamento de Norte de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 55615 del 18 de julio de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-506325**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1054, CLIENTE_ID=76760
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1054, CLIENTE_ID=78156

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a las solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-506325**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **55615 del 18 de julio de 2022**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones

*Elaboró: Leidy Milena Quimbayo Montealegre
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3560 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "*Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55615-0 del 18 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506325 y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente No. **ARE-506325**, fue notificada electrónicamente a MILLER LAY BASTO PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 30.050.276 y a ROSALBINA CASTRO BOHÓRQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.438.327 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3254, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3562 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107945-0 del 13 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510461**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-219 del 17 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510461, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510461, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510461**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510461**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510461**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107945-0 del 13 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios del **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "*Por la cual se establece el*

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) **o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

*de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídica Documental No. J-219 del 17 de julio de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-219 del 17 de julio de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510461**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510461**, radicada bajo el No. **107945-0 del 13 de enero de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1º y 13º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510461** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **107945-0 del 13 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510461**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107945-0 del 13 de enero de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cauca y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-219 del 17 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510461**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones

Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510461**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107945-0 del 13 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510461**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1932, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510461**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107945-0 del 13 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0349

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3562 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107945-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510461 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-510461**, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3256, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3565 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510355**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-218 del 17 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510355, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA,	12/12/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

		NECHÍ	
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510355, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510355**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510355**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510355**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **106504-0 del 12 de diciembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios del **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídica Documental No. J-218 del 17 de julio de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-218 del 17 de julio de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510355**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510355**, radicada bajo el No. **106504-0 del 12 de diciembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510355** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **106504-0 del 12 de diciembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510355**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **106504-0 del 12 de diciembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-218 del 17 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510355**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
----------------------------	------------------------------------

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924
-----------------------	---------------

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510355**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cauca y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510355**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1883, CLIENTE_ID=95655.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones

ARE-510355, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **106504-0 del 12 de diciembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3565 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 106504-0 del 12 de diciembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510355 y se toman otras determinaciones"*, proferida dentro del expediente No. **ARE-510355**, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3259, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3568 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **55672-0 del 19 de julio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-506332**, para la explotación de **"Arenas (de río), gravas (de río)"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Piamonte**, en el departamento de **Cauca**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ	18.123.116
VICTOR CALDERON CLAROS	17.682.821

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental No. T-065 del 05 de agosto de 2024 y J-095 del 11 de septiembre de 2024, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el **Auto No. VPF – GF No. 025 del 28 de abril de 2025¹**, a través del cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la información faltante, so pena de entender desistida y archivar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-506332, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 8º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

La notificación del Auto VPF - GF No. 025 del 28 de abril de 2025, se surtió por Estado Jurídico No. 076 del 02 de mayo de 2025, así las cosas, el término comenzó a correr desde el 05 de mayo de 2025, por lo tanto, el plazo máximo para atender los requerimientos fue el 05 de junio de 2025.

¹ "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería bajo el radicado 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

Mediante la comunicación con radicado 20254110489541 del 09 de mayo de 2025, la Agencia Nacional de Minería, le informó a los solicitantes a través de los correos electrónicos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería (jose.eugeniozambrenom@gmail.com victor.calderonclaros@gmail.com), que se profirió el Auto VPF - GF No. 025 del 28 de abril de 2025, les fue remitido el link de consulta del Estado Jurídico No. 076 del 02 de mayo de 2025 y se les comunicó que, en caso de requerir asistencia técnica y/o jurídica únicamente para absolver dudas respecto de los requerimientos formulados, podían solicitar la programación de una mesa de trabajo, ante el Grupo de Fomento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, de la Ley 2250 de 2012, asociado a las Áreas de Reserva Especial, fue reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y a través de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial presentadas a partir del 11 de julio de 2024 y señaló como requisitos de la solicitud, los siguientes:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*
- 2. Adjuntar copia legible del documento de identificación de los miembros de la comunidad solicitante o en el caso que se presente por medio de apoderado se deberá adjuntar el poder especial debidamente otorgado.*
- 3. Seleccionar el o los minerales explotados.*
- 4. Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera– Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se acogerá lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*
- 5. Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
- 6. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenques o ROM, dentro del área de interés.*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

7. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
8. *Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*
9. Cada uno de los integrantes de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022. Lo anterior se podrá demostrar mediante cualquier medio probatorio previsto por la normatividad vigente, siempre y cuando el elemento probatorio aportado cumpla con los atributos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para ser valorado como prueba documental de índole comercial, técnica, minera y ambiental. Podrán presentarse como prueba, entre otros, los siguientes documentos.
 - a) *Facturas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - b) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - c) *Contratos de suministro de mineral.*
 - d) *Cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago.*
 - e) *Comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable que cumpla con la antigüedad, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - f) *Certificaciones emitidas por la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud en la que se identifique plenamente los mineros solicitantes, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - g) *Permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera.*
 - h) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
 - i) *Documentos expedidos por autoridades oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - j) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o el que haga sus veces y podrán autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar el proceso de radicación de la solicitud, en la plataforma, en nombre y representación de la comunidad minera.

Para efectos de lo anterior, deberá incluirse como soporte documental de la solicitud, autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato.” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-506332**, ubicada

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

en jurisdicción del municipio de Piamonte, en el departamento de Cauca, determinándose en los Informes de Evaluación documental Técnico T-065 del 05 de agosto de 2024 y Jurídico J-095 del 11 de septiembre de 2024, que la documentación aportada estaba incompleta frente a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 8° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

"Artículo 8. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.*

Parágrafo. *La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co o a través del medio que se establezca en el referido acto administrativo por parte de la autoridad minera; se tendrán por no entregados los documentos que sean presentados en lugares o medios diferentes a los señalados anteriormente." (Subrayado fuera del texto)*

En atención de la norma citada, mediante el Auto VPF - GF No. 025 del 28 de abril de 2025, se requirió a los señores **Víctor Calderón Claros y José Eugenio Zambrano Muñoz**, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, atendieran los requerimientos, **so pena de entender desistida y archivar la solicitud ARE-506332**, y presentaran lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

- 1. Presentar** en cumplimiento del numeral 5° de artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la descripción técnica del complemento de la información del método de explotación puntual para cada frente y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	86093	JOSE EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ	-76.41729	1.04307
2	86092	VICTOR CALDERON CLAROS	-76.41595	1.03827

- 2. Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de inte-

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

rés, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

- 3. Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
- 4. Presentar** en cumplimiento del numeral 9° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 (...)"

El Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notificó el **Auto VPF - GF No. 025 del 28 de abril de 2025**, mediante el Estado Jurídico No. 076 del 02 de mayo de 2025 y se le informó a los solicitantes de la notificación del mismo para su conocimiento y fines pertinentes mediante el radicado 20254110489541 del 09 de mayo de 2025.

Teniendo en cuenta que, el Acto administrativo fue debidamente notificado en el Estado jurídico No. 076 del 02 de mayo de 2025, el plazo para acreditar el cumplimiento de lo requerido venció el 05 de junio de 2025, por lo tanto, se consultó en el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, (Por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes) evidenciándose que los solicitantes no presentaron la información requerida dentro del término otorgado, ni solicitaron prórroga para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados por esta Autoridad minera, dentro del término legal establecido, y como consecuencia de ello no acreditaron los requisitos del Artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, esta situación trae como consecuencia decretar el desistimiento tácito del trámite y ordenar el archivo de la misma, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)” (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente en la parte resolutive del presente acto administrativo DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-506332**, ubicada en el municipio de Piamonte, en el departamento de Cauca, ordenar la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado y en consecuencia archivar la solicitud minera.

Por otra parte, es pertinente informar a los solicitantes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Piamonte, en el departamento de Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-506332**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **55672 del 19 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a las siguientes personas:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ	18.123.116
VICTOR CALDERON CLAROS	17.682.821

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **Víctor Calderón Claros y José Eugenio Zambrano Muñoz**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-506332**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
JOSE EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ	18.123.116
VICTOR CALDERON CLAROS	17.682.821

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Piamonte, en el departamento de Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-506332**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Piamonte**, en el departamento de **Cauca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 55672 del 19 de julio de 2022**; y proceder

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones

a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-506332**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1055, CLIENTE_ID=86092
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1055, CLIENTE_ID=86093

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-506332**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **55672 del 19 de julio de 2022**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Leidy Milena Quimbayo Montealegre

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales

GGDN-2026-CE-0353

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3568 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 55672-0 del 19 de julio de 2022, identificada con Placa No. ARE-506332 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-506332**, fue notificada electrónicamente a JOSÉ EUGENIO ZAMBRANO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 18.123.116 y VÍCTOR CALDERÓN CLAROS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.682.821 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3262, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3580 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510638**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-209 del 10 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510638, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizadas las respectivas consultas en los entes de control y RNMC, se tiene que la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES***

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

GUERRERO, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Municipios	Departamentos	Fecha de solicitud
ARE-510818	CHIVOR	Boyacá	31/03/25
ARE-510760	VEGACHÍ, YOLOMBÓ	Antioquia	21/03/25
ARE-510671	MARIPIÍ	Boyacá	6/03/25
ARE-510645	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510644	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510643	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510642	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510641	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510640	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510638	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510637	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510636	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510635	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510634	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510633	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510612	PENSILVANIA, SAMANÁ	Caldas	27/02/25
ARE-510594	CAUCASIA	Antioquia	24/02/25

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero cuenta con 17 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510638, fue presentada únicamente por la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510638**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 *Considerando que, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la placa **ARE-510638**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:*

RECHAZAR *la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510638**, presentada por la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero** mediante radicado No. **112304-0 del 03 de marzo de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:*

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradición” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídica Documental No. J-209 del 10 de julio de 2025, se determinó que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Caldas.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-209 del 10 de julio de 2025, se constató que la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510638**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510638**, radicada bajo el No. **112304-0 del 03 de marzo de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510638** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **112304-0 del 03 de marzo de 2025**, se advierte a la solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510638**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **112304-0 del 03 de marzo de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-209 del 10 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510638**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES	C.C. No. 35696740

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

GUERRERO

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510638**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510638**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2053, CLIENTE_ID=97246.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones

ARE-510638, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **112304-0 del 03 de marzo de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0355

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3580 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112304-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510638 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-510638**, fue notificada electrónicamente a MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No.35.696.740 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3264, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2



GGDN-2026-CE-0342

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC – 522 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL TITULO MINERO NO. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente EH5-071, fue notificada electrónicamente a VIS S.A.S. identificada con NIT No. 830112898-9, el día 19 de febrero de 2026, tal y como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0235 del 19 de febrero de 2026. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 06 DE MARZO DE 2026, como quiera que, contra este acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2026.

Adriana Milena López V.
ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Marla Patricia Tangarife España

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 522 DE 13 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de agosto del año 2004, el Instituto Colombiano De Geología y Minería-INGEOMINAS y la sociedad VIS LTDA, suscribieron el contrato de concesión No. EH5-071, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 13 de abril del año 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 312 del 30 de noviembre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 02 de marzo de 2011, se dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. AUTORIZAR la Integración de Áreas de los contratos de concesión No. EET-121, EET- 122 y EH5-071, suscritos con la SOCIEDAD VIS LTDA, por el término de treinta (30) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, HULLA, LIGNITO, TURBA Y OTROS CARBONES DE ORIGEN MINERAL, localizado en Jurisdicción del Municipio de LENGUAZAQUE, Departamento de CUNDINAMARCA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Informar a la sociedad titular que se aprueba el Programa de Trabajos y Obras para la integración de las áreas de los contratos No. EH5-071, EET-121 y EET-122.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por parte de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, procédase a la elaboración de la respectiva minuta de contrato, de acuerdo con las especificaciones descritas en el artículo anterior."

Por medio del Auto GET No. 054 del 24 de marzo de 2015, notificado por estado jurídico No. 049 del 01 de abril de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y obras - PTO, para la explotación de Carbón en el área de los Contratos de Concesión No. EET-121, EET-122 y EH5-071 (Integración de áreas) quedando el título en etapa de Explotación.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Con Resolución No VSC 000015 del 02 de enero de 2018, con constancia ejecutoria CE-VCT-GIAM-00548 y en firme del 05 de marzo de 2018, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento expreso de la solicitud de renuncia al contrato de concesión No EH5-071, radicada el 04 de septiembre de 2017 a través del oficio No 20175510210952, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero remítase el expediente del contrato de concesión No EH5-071 a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con el fin de que procedan con la evaluación y resolución del trámite de integración de áreas con los títulos EET-121 y EET-122, autorizado por medio de la Resolución SFOM No 312 del 30 de noviembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 02 de marzo de 2011. (...)"

A través de la Resolución VCT No. 595 del 09 de junio de 2023, ejecutoriada y en firme el 29 de junio de 2023, y registrada en ANNA Minería mediante evento No. 511023 del 28 de noviembre de 2023, resuelve:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular VIS LTDA por VIS S.A.S con Nit. 830.112.898-9, del contrato de concesión No. EH5-071, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído."

Mediante Auto GSC-ZC-516 del 13 de julio de 2023, notificado por estado jurídico GGN-2023-EST-113 fijado el 18 de julio de 2023, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC-000403 del 26 de junio de 2023, se dispuso lo siguiente:

"(...) 1. REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente: Informar si su decisión es continuar o no con el trámite de INTEGRACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE AREA para los títulos mineros EET-121, EET-122 y EH5-071, con el fin de surtir los trámites pendientes, conforme a los términos e información establecidos en la mesa técnica de trabajo llevada a cabo el 21 de junio de 2023 por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, Grupo de seguimiento y control Zona Centro y Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N. 000403 del 26 junio 2023, numeral 2.11.1 y 2.11.2 (...)"

Mediante radicado No. 20235501097292 del 08 de noviembre de 2023, el señor Jorge Alberto Sampedro Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S., allegó oficio mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"En atención al cumplimiento de la obligación de informar el estado de trámite de la solicitud de Licencia Ambiental ante la Autoridad Ambiental muy respetuosamente me permito informar que se ha recibido respuesta por parte de la corporación donde se indica que, dentro del expediente 24569 que involucra la solicitud de licencia ambiental para la integración de los títulos mineros de la referencia (EET-121, EET-122, EH5-071), a través de la resolución No. 2679 se negó licencia ambiental y actualmente el expediente se encuentra en evaluación técnica por parte de la Dirección de Evaluación y Seguimiento y Control DESCA..."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Con radicado No. 20235501097172 del 07 de noviembre de 2023, la sociedad titular a través del señor Jorge Alberto Sampredo Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S., allegó oficio manifestando su intención de continuar con el trámite de Integración y Devolución de Área para los títulos mineros EET-121, EET-122 y EH5-071.

A través de radicado No. 20235501101012 del 20 de diciembre de 2023, el señor Jorge Alberto Sampredo Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. allegó solicitud de renuncia a continuar como concesionario del título minero No. EH5-071, mediante el cual se establece lo siguiente:

"...La sociedad VIS SAS con NIT 830.112.898-9, le *informa de la manera más respetuosa a la Agencia Nacional de Minería su renuncia a continuar como concesionario de los contratos mineros de los títulos mineros EET-121, EET-122 y EH5-071*".

Mediante radicados No. 20241002990022 del 13 de marzo de 2024, la sociedad titular a través del señor Jorge Alberto Sampredo Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. allegó la siguiente petición:

"Respetado señores, en fecha 19 de diciembre se radicó solicitud de renuncia del título minero explicando todos los motivos y justificaciones de dicha decisión sin haber recibido a la fecha respuesta a dicha solicitud, es por eso que se solicita se nos dé respuesta a esta petición a la mayor brevedad."

Mediante radicado No. 20241003477902 del 16 de octubre de 2024, el señor Jorge Alberto Sampredo Restrepo, en calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S. allegó oficio reiteración de solicitud de renuncia, mediante el cual se establece lo siguiente.

"Como representante legal de la sociedad VIS SAS NIT 830.112.898-9 Solicito respetuosamente se me brinde información del estado del trámite de la renuncia para los títulos de la referencia (EET121, EET-122, EH5-071) presentada con fecha 20 de diciembre de 2024 bajo los números de radicado 20235501101012, 20235501101022, 20235501101032."

Mediante radicado No. 20241003477882 del 16 de octubre de 2024, la sociedad titular informó haber cumplido con todos los requerimientos realizados a los títulos EET-121, EET-122 y EH5-071, para que resuelvan el trámite de renuncia.

Mediante radicado No. 20241003477902 del 16 de octubre de 2024, se allegó oficio reiteración solicitud de renuncia, mediante el cual se establece lo siguiente:

Como representante legal de la sociedad VIS SAS NIT 830.112.898-9, solicito respetuosamente se me brinde información del estado del trámite de la renuncia para los títulos de la referencia (EET121, EET-122, EH5-071) presentada con fecha 20 de diciembre de 2023 bajo los números de radicado 20235501101012, 20235501101022, 20235501101032.

A través del Auto GSC-ZC-No. 1558 del 22 de noviembre de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-205 del 27 de noviembre de 2024, el cual acoge el Concepto Técnico GSC ZC No. 000929 del 19 de noviembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión EH5-071 en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la Páramo delimitado a escala 1:25.000, identificado como Altiplano Cundiboyacense, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. EH5-071 el total de 70,760491 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000929 del 19 de noviembre de 2024. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito al correo electrónico Joel.pino@anm.gov.co".

Mediante Auto GSC-ZC No. 000236 del 10 de marzo de 2025, suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Joel Dario Pino Puerta, notificado por estado jurídico GGN-2025-EST-046 del 12 de marzo de 2025, el cual acoge el concepto técnico GSC-ZC No. 000993 del 23 de diciembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

"1. REQUERIR a los titulares para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente auto, realice:

- El ajuste a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA del Formato Básico Minero Anual de 2022, el cual fue presentado mediante radicado No. 66704-0 del 15 de febrero de 2023 y requerido mediante Auto GSC-ZC- AUT-332-2084 del 02 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico 168 del 09 de octubre de 2023.
- El ajuste a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA del Formato Básico Minero Anual de 2023, el cual fue presentado mediante radicado No. 90436-1 del 02 de julio de 2024 y requerido mediante Auto GSC-ZC- AUT-332-8802 del 18 de octubre de 2024, notificado por estado jurídico GGN-2024-EST-184 del 25 de octubre de 2024.

El incumplimiento a lo anterior dará lugar a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, petición presentada bajo el radicado N° 20235501101012 del 20 de diciembre de 2023, y reiterada mediante radicado No. 20241002990022 del 13 de marzo de 2024, y radicado No. 20241003477902 del 16 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

De conformidad con lo anterior, el señor Jorge Alberto Sampedro Restrepo, en su calidad de representante legal de la sociedad VIS S.A.S., allegó respuesta al Auto GSC-ZC No. 000236 del 10 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 046 del 12 de marzo de 2025, con el propósito de dar continuidad al trámite de la solicitud de renuncia al título minero No. EH5-071.

Se tiene que el titular allegó respuesta al Auto No. 236 del 10 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico No. 046 del 12 de marzo de 2025, mediante los radicados ANNA Minería Nos. 114777 del 22 de marzo de 2025; 115037 y 115049 del 27 de marzo de 2025; evento No. 725930 del 7 de abril de 2025; radicado No. 119521 del 20 de mayo de 2025; 120947 del 6 de junio de 2025; 122287 y 122289 del 23 de junio de 2025; evento No. 785622 del 6 de agosto de 2025, y radicado No. 125649 del 22 de agosto de 2025.

Mediante concepto técnico **GSC-ZC N° 000091 del 21 de enero de 2026**, acogido mediante Auto No. GSC-ZC-000119 del 29 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Agencia Nacional de Minería - ANM Jorge Enrique López Becerra, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **EH5-071**, y se concluyó:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV de 2024 y a los trimestres I, II, III y IV de 2025 para mineral carbón, presentados a través del SIGM – Anna Minería reportados en ceros, y se encuentran bien diligenciados.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que a la fecha del presente concepto técnico la sociedad titular DIO CUMPLIMIENTO a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000236 del 10 de marzo de 2025, notificado por estado jurídico GGN-2025-EST-046 del 12 de marzo de 2025 y realizados SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE RENUNCIA, allegada mediante radicado No. 20235501101012 del 20 de diciembre de 2023 y reiterada mediante radicado No. 20241003477882 del 16 de octubre de 2024; por lo descrito anteriormente, **SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE LA SOLICITUD DE RENUNCIA**, toda vez que, evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EH5-071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular se encuentra al día.

3.3 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EH5-071 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que la sociedad titular SI se encuentran al día. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Contrato de Concesión No. EH5-071, y teniendo en cuenta que mediante escrito **radicado No. 20235501101012 del 20 de diciembre de 2023, y reiterada mediante radicado No. 20241002990022 del 13 de marzo de 2024, y radicado No. 20241003477902 del 16 de octubre de 2024**, se presentó renuncia al referido contrato de concesión, cuyo titular es la sociedad VIS S.A.S., identificada con NIT No. 830112898-9, por lo tanto esta Autoridad Minera procederá a analizar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas—, el cual establece en su literal correspondiente:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". [Subrayado y negrilla fuera de texto]

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión No. **EH5-071** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico GSC-ZC 000091 del 21 de enero de 2026**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. **EH5-071** y figura como único concesionario, por lo que se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **EH5-071**

Frente a la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014, proferido por la oficina, asesora jurídica de la Agencia Nacional Minera manifiesta lo siguiente:

"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"

Al aceptarse la renuncia presentada por la titular, el contrato de concesión se dará por terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya una póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: ...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad (E) Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la titular del Contrato de Concesión No. **EH5-071**, la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **EH5-071**, cuyo titular minero es la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **EH5-071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal– a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a la Alcaldía Municipal de Lenguaque, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
DENTRO DEL TITULO MINERO No. EH5-071 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **EH5-071**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **EH5-071**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad **VIS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830112898-9, a través de su representante legal o su apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **EH5-071**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamon

Revisó: Mery Tathiana Leguizamon, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 605 DE 24 FEB 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. 20111"**

**VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No 700056 del 10 de enero de 1996, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 10 de julio de 1997 se otorgó al señor BERNAL GORDO LUIS ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 467629, la Licencia No. 20111, para la exploración técnica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, localizado en jurisdicción del Municipio de Tocancipá, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 1725 metros cuadrados con una duración de un (1) año, contado a partir de la Fecha de su registro, prorrogable por un (1) año más a petición del interesado

El día 20 de noviembre de 1998, el Ministerio de Minas y Energía y el señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 20111, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (arena) con un mínimo anual de explotación de 9.600 metros³ ubicado en Jurisdicción del Municipio de Tocancipá, en el Departamento de Cundinamarca, el cual comprende una extensión superficiaria total de 10 Hectáreas y 1.725 metros², por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN.

Por medio de la Resolución SFOM 0142 del 11 de junio de 2008, inscrita el 05 de agosto de 2008 en el Registro Minero Nacional, se dispuso a DECLARAR PERFECCIONADA LA CESION del 100% de los derechos que le corresponden al señor LUIS ANTONIO BERNAL GORDO dentro del título No. 20111, a favor del señor EDUARDO VELASQUEZ GARZON, identificado con CC No. 11.340.531 de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988.

A través del Auto GET No. 115 del 11 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de octubre de 2012, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la exploración y explotación dentro del área del contrato No. 20111, de conformidad con el concepto técnico del 08 de septiembre de 2011

Por medio de la Resolución No 004188 del 08 de octubre 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 01 de diciembre de 2014, se dispuso a PERFECCIONAR la cesión total de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 20111, solicitada por el señor EDUARDO VELASQUEZ GARZON, a favor de los señores LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ y JOSE

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20111

ALFREDO GARZON CHAVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Resolución No. 002219 del 22 de septiembre de 2015, ejecutoriada y en firme el día 18 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre de 2015, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR la cesión del cincuenta (50%) de los derechos que le corresponden al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ en su condición de cotitular del contrato de concesión de mediana minería No. 20111 a favor de la empresa ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, identificada con el NIT. 900623492-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. –

PARÁGRAFO PRIMERO. -Una vez inscrito en el Registro Mineral Nacional el presente acto administrativo téngase como titulares del contrato de concesión de mediana minería No. 20111 a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S identificada con NIT. 900623492-9 con un porcentaje del 50% y al señor JOSE ALFREDO GARZON CHAVEZ con un porcentaje del cincuenta (50%). (...)"

En Resolución No. 000034 del 29 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el RMN las coordenadas de alinderación del contrato No. 20111 y corregir el área del contrato, de 10 hectáreas y 1714 metros cuadrados por 10 hectáreas y 1725 metros cuadrados

Mediante Auto GSC ZC No. 000704 del 03 de junio de 2025, notificado por estado No. 097 del 5 de junio de 2025, se dispuso lo siguiente:

"1. ACOGER a través del presente acto el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000512 del 30 de mayo de 2025.

2. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión 20111 en el término máximo de un (01) mes, contado a partir de la fecha de notificación del presente auto, para que manifiesten su intención de continuar o no con el área definitiva resultante de la exclusión de pleno derecho a que se hizo mención en la parte considerativa del presente acto administrativo, la cual corresponde a la Área de la Sabana de Bogotá no Compatible con la Minería, entendiéndose como área definitiva del contrato de concesión No. 20111 el total de 10,1503 hectáreas, ello conforme a las coordenadas establecidas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000512 del 30 de mayo de 2025. Dicha manifestación de la voluntad del concesionario debe ser remitida por escrito ante el Radicador Web de la entidad <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web> o al correo electrónico contacto@anm.gov.co..."

Por medio del radicado No. 20251003976642 del 6 de junio de 2025, se allegó Solicitud de Renuncia al Contrato de Concesión 20111 por parte de los titulares JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES y GLORIA ESTER PALACIOS BECERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., en los siguientes términos:

"Considerando los hechos narrados es evidente que la explotación no será económicamente rentable al quedar muy pocas áreas viables para la explotación dentro del polígono del Contrato de Concesión 20111, en este sentido, y de acuerdo a lo solicitado por la ANM mediante el Auto GSC-ZC No 00704 de 3 de junio de 2025, no se acepta el área y se invoca el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 en cuanto a la Renuncia al Contrato de Concesión 20111."

El concepto técnico GSC-ZC N° 059 de 15 de enero de 2026, elaborado por el ingeniero de minas Carlos Alberto Moreno Pardo, acogido mediante auto GSC-

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20111

ZC No. 000107 del 29 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería - ANM Jorge Enrique López Becerra, concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.2 Pronunciamiento Jurídico frente a la solicitud de renuncia allegada por medio del radicado No. 20251003976642 del 6 de junio de 2025, teniendo en cuenta que, el título minero es un contrato de concesión suscrito el 20 de noviembre de 1998 e inscrito en el registro minero nacional el 27 de noviembre de 2001, bajo el decreto 2655 de 1988, cuya solicitud de renuncia es suscrita por la totalidad de los titulares minero

3.3 Pronunciamiento jurídico frente al reiterado incumplimiento por parte de los titulares minero frente al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001177 del 11 de agosto de 2020 notificado por estado jurídico No. 054 del 19 de agosto de 2020, respecto a la presentación del recibo de pago por valor de DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.392) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago por concepto de visita de fiscalización.

3.4 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 20111 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día"

El título minero no cuenta con viabilidad ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No 20111, se evidencia que mediante radicado No. 20251003976642 del 6 de junio de 2025, los titulares JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES y GLORIA ESTER PALACIOS BECERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, allegaron solicitud de renuncia y terminación del título minero No. 20111.

Dicho esto, sea bueno indicar que atendiendo la petición allegada se procederá a resolver la misma, en virtud de las normas que lo regulan, esto es, el Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, y respecto del trámite de renuncia el artículo 23 ibidem, estableció:

"Artículo 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contrato de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código."

De acuerdo a lo anterior, toda vez que el Decreto 2655 de 1988 y sus decretos complementarios, normatividad aplicable al presente caso, no exigen que el titular minero se encuentre al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de presentar la solicitud. En virtud de lo anterior, y establecidas las causas para su materialización se procede a aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. 20111, y por ende se declarará su terminación. Igualmente, se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20111

declararán las obligaciones económicas pendientes, de acuerdo a lo concluido en el concepto técnico GSC-ZC N° 059 de 15 de enero de 2026.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que, de conformidad con el clausulado del contrato suscrito, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** al **Contrato de Concesión para mediana minería No. 20111**, presentada por parte de los titulares señor JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES y GLORIA ESTER PALACIOS BECERRA en calidad de Representante Legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del **Contrato de Concesión para mediana minería No. 20111**, cuyos titulares son el señor JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No 80413419 y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, identificada con NIT 900623492-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 20111**, so pena de las sanciones previstas en artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones de orden ambiental exigibles a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No 80413419 y a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, identificada con NIT 900623492-9, en su condición de titulares del contrato de concesión para mediana minería No. 20111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

- Para persona natural, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula del contrato suscrito.
- Para persona jurídica, informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20111

revisor fiscal de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula del contrato suscrito.

- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - DECLARAR que el señor JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No 80413419 y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, identificada con NIT 900623492-9, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión para mediana minería No. 20111**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- **DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.392)** más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de faltante de visita de fiscalización.

PARÁGRAFO 1. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 4.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del municipio de TOCANCIPA, Departamento de CUNDINAMARCA, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área del **Contrato de Concesión No 20111**, en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del **Contrato de Concesión No 20111**, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera el citado contrato, previo recibo del área objeto del contrato.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. 20111**

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES y sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S, a través de su representante legal y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Javier Rodolfo Garcia Puerto

Revisó: Javier Rodolfo Garcia Puerto, Jorge Enrique Lopez Becerra

Aprobó: Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 605 del 24 de febrero de 2026**, por medio de la cual SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 20111, proferida dentro del expediente No 20111, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No 80413419, y a la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S**, identificada con NIT 900623492-9, el día 26 de febrero del 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0294. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **13 de marzo del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de marzo del 2026.



ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ

COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 787 DE 09 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO LAP-16291 CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-076 del 09 de enero de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S., identificada con el NIT. 900253271-1 es titular del Contrato de Concesión Minera No. LAP-16291, para que por su cuenta y riesgo adelantara la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en Jurisdicción de los Municipios de RÍO QUITO Y QUIBDÓ, en el Departamento de CHOCO, suscrito el 02 de diciembre de 2011 entre el Instituto de Geología y Minería-INGEOMINAS-, y la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 DE FEBRERO DE 2012 con el código LAP-16291.

Mediante Resolución VSC-000750 del 09 de septiembre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2020, se resolvió aceptar la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No LAP-16291, presentada por el Representante Legal de la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. LAP-16291, se observa que en el título minero se declaró la terminación del Contrato de Concesión, pero no se ordenó la liberación de su área del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. *Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO LAP-16291 CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA

publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, respecto del artículo precitado la Corte Constitucional en sentencia C-095 de 2021 ha señalado:

"(...) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.

Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de "recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades" y su línea A), "Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social". De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a "promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética", para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.

En consecuencia, la Sala declara INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" por vulnerar el principio de unidad de materia, consignado en el artículo 158 Constitucional (...)"

En este sentido, y considerando la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días", decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1º. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que, para el título minero LAP-16291, no se ha realizado la publicación para liberación de área y tampoco se ha desanotado el polígono del título minero del Sistema gráfico de la entidad, ANNA Minería-, y que el fundamento legal para dicha situación ha

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL
TÍTULO MINERO LAP-16291 CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN
INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA**

desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación de área correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar a publicación para liberación de área en la página web de la entidad y la correspondiente Desanotación del polígono para la liberación del área del expediente relacionado a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

PLACA	CODIGO DE REGISTRO	CAUSAL TERMINACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA	ANOTACIÓN EN SIGM
LAP-16291	LAP-16291	Renuncia	VSC 000750	09/09/2019	02/03/2020

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las decisiones contenidas en las resoluciones de terminación del título referenciado en el presente acto administrativo se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Proyecto Coco Hondo S.A.S, identificada con el NIT. 900253271-1, titular del Contrato de Concesión Minera No. LAP-16291 a través de Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Eduardo Fabian Santos Mejia

Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon, Miguel Angel Sanchez Hernandez

Aprobó: Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC – 787 del 09 de marzo de 2026**, por medio de la cual SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE ÁREA DEL TÍTULO MINERO LAP-16291 CON RESOLUCIÓN DE TERMINACIÓN INSCRITA EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN MINERA, proferida dentro del expediente No LAP-16291, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S**, identificada con NIT. 900253271-1, el día 10 de marzo del 2026, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0361. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **11 de marzo del 2026**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 16 de marzo del 2026.



ADRIANA MILENA LÓPEZ VÁSQUEZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3582 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 63234 del 07 de enero de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas, arenas (de río), minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Buenos Aires** y **Jamundí**, en los departamentos del **Cauca** y **Valle del Cauca** respectivamente, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507359**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MERFALIA MURILLO URBINA	C.C. No 31.532.392
HECTOR JAVIER TREJOS SALAZAR	C.C. No 1.380.005

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental T-044 del 02 de julio de 2024 y J-065 del 16 de julio de 2024, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el **Auto No. VPF – GF No. 033 del 31 de julio de 2024¹**, a través del cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la información faltante, so pena de entender desistida y archivar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-507359, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 8º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

La notificación del Auto VPF - GF No. 033 del 31 de julio de 2024, se surtió por Estado Jurídico No. 128 del 02 de agosto de 2024, así las cosas, el término comenzó a correr desde el 05 de agosto de 2024, por lo tanto, el plazo máximo para atender los requerimientos fue el 05 de septiembre de 2024.

¹ "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

Mediante la comunicación con radicado 20244110461791 del 02 de agosto de 2024, la Agencia Nacional de Minería, le remitió el Auto VPF - GF No. 033 del 31 de julio de 2024, así como las evaluaciones técnicas y jurídicas a los solicitantes a través de los correos electrónicos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería (murillourbinamerfalia@gmail.com; trejossalazarhectorjavier@gmail.com), para su conocimiento y fines pertinentes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, de la Ley 2250 de 2012, asociado a las Áreas de Reserva Especial, fue reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y a través de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial presentadas a partir del 11 de julio de 2024 y señaló como requisitos de la solicitud, los siguientes:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*
- 2. Adjuntar copia legible del documento de identificación de los miembros de la comunidad solicitante o en el caso que se presente por medio de apoderado se deberá adjuntar el poder especial debidamente otorgado.*
- 3. Seleccionar el o los minerales explotados.*
- 4. Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se acogerá lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*
- 5. Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
- 6. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenques o ROM, dentro del área de interés.*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

7. Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
8. *Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*
9. Cada uno de los integrantes de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022. Lo anterior se podrá demostrar mediante cualquier medio probatorio previsto por la normatividad vigente, siempre y cuando el elemento probatorio aportado cumpla con los atributos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para ser valorado como prueba documental de índole comercial, técnica, minera y ambiental. Podrán presentarse como prueba, entre otros, los siguientes documentos.
 - a) *Facturas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - b) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - c) *Contratos de suministro de mineral.*
 - d) *Cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago.*
 - e) *Comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable que cumpla con la antigüedad, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - f) *Certificaciones emitidas por la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud en la que se identifique plenamente los mineros solicitantes, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - g) *Permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera.*
 - h) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
 - i) *Documentos expedidos por autoridades oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - j) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o el que haga sus veces y podrán autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar el proceso de radicación de la solicitud, en la plataforma, en nombre y representación de la comunidad minera.*

Para efectos de lo anterior, deberá incluirse como soporte documental de la solicitud, autorización expresa suscrita por todos los integrantes de la comunidad minera solicitante, en donde conste de manera clara el alcance de la autorización y/o mandato.

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de Área de Reserva Especial en las sedes de la entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

radicación, siempre y cuando el área se encuentre libre, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o el que haga sus veces.

Para efecto de la radicación asistida, la comunidad minera podrá actuar directamente o a través de uno o más miembros de la comunidad que acredite/n su condición de autorizado/s o mediante apoderado, siempre y cuando se aporte soporte documental donde conste el alcance y finalidad de la autorización y/o el mandato.

Parágrafo 3. Dentro del proceso de evaluación la Autoridad Minera podrá solicitar información adicional o aclaración respecto a las certificaciones expedidas por autoridades y demás documentos radicados por los solicitantes como medio probatorio para demostrar la tradicionalidad de los trabajos mineros y la presencia en la zona de explotación.

Parágrafo 4. En caso de presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM a las que se hace referencia en el numeral 6º del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa, en caso de que se determine su procedencia.

Parágrafo 5. La persona jurídica y aquellas naturales que se encuentren obligadas por la ley, deberán estar inscritas en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, con su inscripción vigente, lo cual será verificado y validado por la Autoridad Minera; lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante pueda allegar en cualquier momento, el certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil” (Subrayado fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507359**, ubicada en los municipios de Buenos Aires y Jamundí, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, determinándose en los Informes de Evaluación documental Técnico T-044 del 02 de julio de 2024 y jurídico 065 del 16 de julio de 2024, que la documentación aportada estaba incompleta frente a los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 8º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

“Artículo 8. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.

Parágrafo. La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

publicados en la página web www.anm.gov.co o a través del medio que se establezca en el referido acto administrativo por parte de la autoridad minera; se tendrán por no entregados los documentos que sean presentados en lugares o medios diferentes a los señalados anteriormente." (Subrayado fuera del texto)

En atención de la norma citada, mediante el Auto VPF - GF No. 033 del 31 de julio de 2024, se requirió a los señores Merfalia Murillo Urbina y Héctor Javier Trejos Salazar, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, **so pena de entender desistida y archivar la solicitud ARE-507359**, presentaran lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

- 1. Presentar**, en cumplimiento del numeral 5 de artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la descripción técnica del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades de los siguientes Frentes de Explotación:

Nº FRENT E	Número de Usuario (Anna Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	87934	MERFALIA MURILLO URBINA	-76,63674	3,10846
2	87936	HECTOR JAVIER TREJOS SALAZAR	- 76,63953	3,10651

- 2. Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
- 3. Presentar** el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
- 4. Presentar** en cumplimiento del numeral 9 del artículo 5 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 (...)"

El Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notificó el **Auto VPF - GF No. 033 del 31 de julio de 2024**, mediante Estado jurídico No. 128 del 02 de agosto de 2024 y remitió copia del mismo a los solicitantes para su conocimiento y fines pertinentes mediante el radicado 20244110461791 del 02 de agosto de 2024.

Teniendo en cuenta que, el Acto administrativo fue debidamente notificado en el Estado jurídico No. 128 del 02 de agosto de 2024, el plazo para acreditar el cumplimiento de lo requerido venció el 05 de septiembre de 2024, por lo tanto, se consultó en el Sistema de Gestión Documental - SGD- de la Agencia Nacional de Minería, (Por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes)

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

evidenciándose que los solicitantes no presentaron la información requerida dentro del término otorgado, ni solicitaron prórroga para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados por esta Autoridad minera, dentro del término legal establecido, y como consecuencia de ello no acreditaron los requisitos del Artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, esta situación trae como consecuencia decretar el desistimiento tácito del trámite y ordenar el archivo de la misma, en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente en la parte resolutive del presente acto administrativo DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

ARE-507359, ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenos Aires y Jamundí, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca respectivamente, ordenar la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado y en consecuencia archivar la solicitud minera.

Por otra parte, es pertinente informar a los solicitantes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Buenos Aires y Jamundí, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507359**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **63234 del 07 de enero de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a las siguientes personas:

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MERFALIA MURILLO URBINA	C.C. No 31.532.392
HECTOR JAVIER TREJOS SALAZAR	C.C. No 1.380.005

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **MERFALIA MURILLO URBINA** y **HÉCTOR JAVIER TREJOS SALAZAR**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507359**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MERFALIA MURILLO URBINA	C.C. No 31.532.392

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

HECTOR JAVIER TREJOS SALAZAR

C.C. No 1.380.005

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Buenos Aires y Jamundí, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507359**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Buenos Aires y Jamundí, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 63234 del 07 de enero de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-507359**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1104, CLIENTE_ID=87936

Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1104, CLIENTE_ID=87934

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507359**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **63234 del 07 de enero de 2023**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Diana Paola Florez Morales
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0356

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3582 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 63234 del 07 de enero de 2023, identificada con Placa No. ARE-507359 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-507359**, fue notificada electrónicamente a MERFALIA MURILLO URBINA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.532.392 y HECTOR JAVIER TREJOS SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.380.005 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3265, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3584 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **120549-0 del 30 de mayo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-511082**, para la explotación de "**Arenas (de Río)**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Pácora**, en el departamento de **Caldas**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres Y Apellidos	Documento de Identificación
PABLO ESTEBAN MONTOYA MONTOYA	1.128.415.118
AURA MARIA ARIAS LESMES	37.728.354

Se evidenció en el sistema de Gestión Documental -SGD de la Agencia Nacional de Minería que, los señores AURA MARÍA ARIAS LESMES y PABLO ESTEBAN MONTOYA MONTOYA, allegaron mediante el radicado 20251004010642 del 25 de junio de 2025, solicitud de desistimiento al trámite del ARE-511082 debidamente firmado, manifestando que "(...) *luego de un análisis, llegamos a la conclusión que la mencionada propuesta ya no es de nuestro interés*".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado **20251004010642 del 25 de junio de 2025**, por los solicitantes del Área de Reserva Especial, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones

Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, advierte:

“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. 20251004010642 del 25 de junio de 2025, los señores Aura María Arias Lesmes, y Pablo Esteban Montoya Montoya, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-511082**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y ordenar la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado y en consecuencia archivar la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-511082**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **120549-0 del 30 de mayo de 2025**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a los solicitantes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por si sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones

2024, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, al Alcalde del municipio de Pácora, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el número **120549-0 del 30 de mayo de 2025**, identificada con la placa **No. ARE-511082**, para la explotación de "**Arenas (de Río)**", ubicada en jurisdicción del municipio Pácora, en el departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución a:

Nombres Y Apellidos	Documento de Identificación
PABLO ESTEBAN MONTOYA MONTOYA	1.128.415.118
AURA MARIA ARIAS LESMES	37.728.354

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores, Aura María Arias Lesmes y Pablo Esteban Montoya Montoya, que decidieron de manera voluntaria no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-511082**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres Y Apellidos	Documento de Identificación
PABLO ESTEBAN MONTOYA MONTOYA	1.128.415.118
AURA MARIA ARIAS LESMES	37.728.354

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Pácora, en el departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones

DESANOTACIÓN del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-511082**, ubicada en el municipio de Pácora, en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **120549-0 del 30 de mayo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-511082** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2294, CLIENTE_ID=91124
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2294, CLIENTE_ID=98779

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511082**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025.**

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Leidy Milena Quimbayo Montealegre
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones

GGDN-2026-CE-0358

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3584 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de la solicitud del Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con la Placa No. ARE-511082 bajo el No. 120549-0 del 30 de mayo de 2025 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-511082**, fue notificada electrónicamente a PABLO ESTEBAN MONTOYA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.415.118 y AURA MARÍA ARIAS LESMES identificada con cedula de ciudadanía No. 37.728.354 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3267, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3585 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510644**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-221 del 17 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510644, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Una vez realizadas las respectivas consultas en los entes de control y RNMC, se tiene que la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.*

*Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES***

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

GUERRERO, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Municipios	Departamentos	Fecha de solicitud
ARE-510818	CHIVOR	Boyacá	31/03/25
ARE-510760	VEGACHÍ, YOLOMBÓ	Antioquia	21/03/25
ARE-510671	MARIPIÍ	Boyacá	6/03/25
ARE-510645	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510644	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510643	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510642	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510641	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510640	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510638	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510637	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510636	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510635	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510634	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510633	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510612	PENSILVANIA, SAMANÁ	Caldas	27/02/25
ARE-510594	CAUCASIA	Antioquia	24/02/25

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero cuenta con 17 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510644, fue presentada únicamente por la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510644**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Considerando que, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la placa **ARE-510644**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510644**, presentada por la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero** mediante radicado No. **112314-0 del 03 de marzo de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **“se podrá presentar por una única vez”** y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (**Subrayado y negrilla fuera de texto original**)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (**Subrayado y negrilla fuera de texto**)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-221 del 17 de julio de 2025, se determinó que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Caldas.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

*1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-221 del 17 de julio de 2025, se constató que la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510644**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510644**, radicada bajo el No. **112314-0 del 03 de marzo de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510644** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **112314-0 del 03 de marzo de 2025**, se advierte a la solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510644**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **112314-0 del 03 de marzo de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-221 del 17 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510644**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510644**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510644**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2058, CLIENTE_ID=97246.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones

<https://pgrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropgrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510644**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **112314-0 del 03 de marzo de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0367

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3585 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112314-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510644 y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente No. **ARE-510644**, fue notificada electrónicamente a MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No.35.696.740 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3268, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3613 DE 23 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Icononzo**, en el departamento del **Tolima**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510275**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-158 del 06 de junio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-510275** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

Minería”, con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510275.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

“Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
ARE-510357	BOYACÁ	MARIPÍ, SAN PABLO DE BORBUR	12/12/2024
ARE-510316	ANTIOQUIA	AMAGÁ, ANGELÓPOLIS	12/03/2024
ARE-510294	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA	11/29/2024
ARE-510293	CHOCÓ	ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)	11/29/2024
ARE-510292	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	11/29/2024
ARE-510291	CHOCÓ	TADÓ	11/29/2024
ARE-510275	TOLIMA	ICONONZO	11/26/2024
ARE-510274	TOLIMA	IBAGUÉ, ROVIRA	11/26/2024
ARE-510273	BOYACÁ	MARIPÍ, SAN PABLO DE BORBUR	11/26/2024
ARE-510270	CHOCÓ	NÓVITA	11/26/2024
ARE-510244	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510242	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510241	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510240	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510232	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510231	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, AYAPEL, LA APARTADA	11/18/2024
ARE-510230	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510229	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510228	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510227	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510189	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	11/08/2024
ARE-510188	CASANARE	YOPAL	11/08/2024
ARE-510167	ANTIOQUIA	AMALFI, SEGOVIA	11/05/2024
ARE-510139	HUILA	NÁTAGA, TESALIA	10/28/2024
ARE-510137	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/28/2024
ARE-510128	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/25/2024
ARE-510127	ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	10/24/2024
ARE-510126	ANTIOQUIA	FREDONIA,	10/24/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
		TÁMESIS	
ARE-510125	ANTIOQUIA	MACEO, SAN ROQUE, YOLOMBÓ	10/24/2024
ARE-510124	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	10/24/2024
ARE-510123	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/24/2024
ARE-510115	ANTIOQUIA	EL BAGRE	10/24/2024
ARE-510113	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/23/2024
ARE-510107	ANTIOQUIA	SONSÓN	10/23/2024
ARE-510105	PUTUMAYO	MOCOA, VILLAGARZÓN	10/22/2024
ARE-510096	CALDAS	ANSERMA, NEIRA	10/21/2024
ARE-510095	CALDAS	ANSERMA, RISARALDA	10/21/2024
ARE-510080	TOLIMA	ORTEGA, ROVIRA, VALLE DE SAN JUAN	10/16/2024
ARE-510018	TOLIMA	GUAMO	10/02/2024
ARE-510016	BOYACÁ	PAUNA	10/02/2024
ARE-510014	ANTIOQUIA	MACEO, YOLOMBÓ	10/02/2024
ARE-510012	CUNDINAMARCA	GACHALÁ	10/02/2024
ARE-510010	TOLIMA	GUAMO, PURIFICACIÓN, SUÁREZ	10/02/2024
ARE-509992	ANTIOQUIA	AMALFI	09/27/2024
ARE-509975	META	PUERTO LÓPEZ, RESTREPO	09/25/2024
ARE-509974	ANTIOQUIA	FREDONIA, JERICÓ	09/25/2024
ARE-509973	ANTIOQUIA	BARBOSA	09/25/2024
ARE-509966	CALDAS	MARMATO	09/25/2024
ARE-509964	ANTIOQUIA	AMALFI, ANORÍ	09/24/2024
ARE-509947	ANTIOQUIA	YALÍ	09/20/2024
ARE-509944	CÓRDOBA	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	09/20/2024
ARE-509939	ANTIOQUIA	CÁCERES, TARAZÁ	09/18/2024
ARE-509938	META	VILLAVICENCIO, ACACÍAS	09/18/2024
ARE-509925	CUNDINAMARCA	GACHALÁ, UBALÁ	09/13/2024
ARE-509924	CHOCÓ	UNGUÍA	09/13/2024
ARE-509923	VALLE DEL CAUCA	CALI, YUMBO	09/13/2024
ARE-509908	BOLÍVAR	CARTAGENA DE	09/11/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
		INDIAS	
ARE-509905	ANTIOQUIA	ITUANGO	09/11/2024
ARE-509904	ANTIOQUIA	BELLO	09/11/2024
ARE-509900	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, LA APARTADA	09/09/2024
ARE-509892	CAUCA, VALLE DEL CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO, JAMUNDÍ	09/06/2024
ARE-509873	MAGDALENA	CIÉNAGA, ZONA BANANERA	09/04/2024
ARE-509846	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	08/28/2024
ARE-509825	ANTIOQUIA, CHOCÓ	URRAO, QUIBDÓ	08/23/2024
ARE-509537	LA GUAJIRA	BARRANCAS	07/05/2024
ARE-509513	SANTANDER	RIONEGRO	07/03/2024
ARE-509491	CUNDINAMARCA	PACHO, ZIPAQUIRÁ	06/28/2024

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510275**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510275**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante radicado No. **105592-0 del 26 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Icononzo**, en el departamento del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

Tolima, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510275**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...) Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:* (...)

5. *Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."* (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas.”
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510275**, que reposa en el informe J-158 del 06 de junio de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la “*Exploración y Explotación Minera*”; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.”* (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-158 del 06 de junio de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510275**, radicada bajo el No. **105592-0 del 26 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Icononzo**, en el departamento del **Tolima**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510275** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **105592-0 del 26 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Icononzo, en el departamento del Tolima, así como a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510275**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105592-0 del 26 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Icononzo**, en el departamento del **Tolima**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-158 del 06 de junio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510275**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Icononzo en el Departamento del Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510275**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Icononzo**, en el departamento del **Tolima**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510275**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1844, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones

tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510275**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105592-0 del 26 de noviembre de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0371

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3613 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025** *"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105592-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510275 y se toman otras determinaciones"*, proferida dentro del expediente No. **ARE-510275**, fue notificada electrónicamente a PAUNITA EMERALD S.A.S Identificada con Nit 901211817-4 y a su Representante Legal JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.272.314 el día 19 de febrero de 2026 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0240, quedando ejecutoriada y en firme el día 06 de marzo de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3619 DE 23 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510553**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-174 del 09 de junio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510553, corresponde a una (1) persona y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO , SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO , RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO , ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024
ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510553, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510553, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510553**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510553**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **110876-0 del 14 de febrero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de “**Arenas**”, ubicada en jurisdicción del municipio del **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”
(Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradición" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-174 del 09 de junio de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-174 del 09 de junio de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510553**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510553**, radicada bajo el No. **110876-0 del 14 de febrero de 2025** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510553** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **110876-0 del 14 de febrero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORA BOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510553**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **110876-0 del 14 de febrero de 2025**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-174 del 09 de junio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510553**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Muzo en el departamento de Boyacá; así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPORBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510553**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Muzo**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510553**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1992, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones

delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510553**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **110876-0 del 14 de febrero de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0373

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3619 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025** "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 110876-0 del 14 de febrero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510553 y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente No. **ARE-510553**, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924 el día 23 de febrero de 2026 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0261, quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de marzo de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3623 DE 23 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510273**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-191 del 03 de julio de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-510273** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510273.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, y una vez realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
ARE-510357	BOYACÁ	MARIPIÍ, SAN PABLO DE BORBUR	12/12/2024
ARE-510316	ANTIOQUIA	AMAGÁ, ANGELÓPOLIS	12/03/2024
ARE-510294	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS, CLEMENCIA	11/29/2024
ARE-510293	CHOCÓ	ISTMINA, TADÓ, UNIÓN PANAMERICANA (ANIMAS)	11/29/2024
ARE-510292	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN (ANDAGOYA)	11/29/2024
ARE-510291	CHOCÓ	TADÓ	11/29/2024
ARE-510275	TOLIMA	ICONONZO	11/26/2024
ARE-510274	TOLIMA	IBAGUÉ, ROVIRA	11/26/2024
ARE-510273	BOYACÁ	MARIPIÍ, SAN PABLO DE BORBUR	11/26/2024
ARE-510270	CHOCÓ	NÓVITA	11/26/2024
ARE-510244	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510242	ANTIOQUIA	CÁCERES, CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510241	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510240	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/19/2024
ARE-510232	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510231	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, AYAPEL, LA APARTADA	11/18/2024
ARE-510230	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510229	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510228	ANTIOQUIA	CÁCERES	11/18/2024
ARE-510227	ANTIOQUIA	CAUCASIA	11/18/2024
ARE-510189	TOLIMA	ORTEGA, SAN LUIS	11/08/2024
ARE-510188	CASANARE	YOPAL	11/08/2024
ARE-510167	ANTIOQUIA	AMALFI, SEGOVIA	11/05/2024
ARE-510139	HUILA	NÁTAGA, TESALIA	10/28/2024
ARE-510137	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/28/2024
ARE-510128	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/25/2024
ARE-510127	ANTIOQUIA	ANGELÓPOLIS	10/24/2024
ARE-510126	ANTIOQUIA	FREDONIA, TÁMESIS	10/24/2024
ARE-510125	ANTIOQUIA	MACEO, SAN ROQUE,	10/24/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
		YOLOMBÓ	
ARE-510124	ANTIOQUIA	SAN CARLOS	10/24/2024
ARE-510123	ANTIOQUIA	CAUCASIA	10/24/2024
ARE-510115	ANTIOQUIA	EL BAGRE	10/24/2024
ARE-510113	ANTIOQUIA	HELICONIA	10/23/2024
ARE-510107	ANTIOQUIA	SONSÓN	10/23/2024
ARE-510105	PUTUMAYO	MOCOA, VILLAGARZÓN	10/22/2024
ARE-510096	CALDAS	ANSERMA, NEIRA	10/21/2024
ARE-510095	CALDAS	ANSERMA, RISARALDA	10/21/2024
ARE-510080	TOLIMA	ORTEGA, ROVIRA, VALLE DE SAN JUAN	10/16/2024
ARE-510018	TOLIMA	GUAMO	10/02/2024
ARE-510016	BOYACÁ	PAUNA	10/02/2024
ARE-510014	ANTIOQUIA	MACEO, YOLOMBÓ	10/02/2024
ARE-510012	CUNDINAMARCA	GACHALÁ	10/02/2024
ARE-510010	TOLIMA	GUAMO, PURIFICACIÓN, SUÁREZ	10/02/2024
ARE-509992	ANTIOQUIA	AMALFI	09/27/2024
ARE-509975	META	PUERTO LÓPEZ, RESTREPO	09/25/2024
ARE-509974	ANTIOQUIA	FREDONIA, JERICÓ	09/25/2024
ARE-509973	ANTIOQUIA	BARBOSA	09/25/2024
ARE-509966	CALDAS	MARMATO	09/25/2024
ARE-509964	ANTIOQUIA	AMALFI, ANORÍ	09/24/2024
ARE-509947	ANTIOQUIA	YALÍ	09/20/2024
ARE-509944	CÓRDOBA	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	09/20/2024
ARE-509939	ANTIOQUIA	CÁCERES, TARAZÁ	09/18/2024
ARE-509938	META	VILLAVICENCIO, ACACÍAS	09/18/2024
ARE-509925	CUNDINAMARCA	GACHALÁ, UBALÁ	09/13/2024
ARE-509924	CHOCÓ	UNGUÍA	09/13/2024
ARE-509923	VALLE DEL CAUCA	CALI, YUMBO	09/13/2024
ARE-509908	BOLÍVAR	CARTAGENA DE INDIAS	09/11/2024
ARE-509905	ANTIOQUIA	ITUANGO	09/11/2024
ARE-509904	ANTIOQUIA	BELLO	09/11/2024
ARE-509900	ANTIOQUIA, CÓRDOBA	CAUCASIA, LA APARTADA	09/09/2024
ARE-509892	CAUCA, VALLE	SANTANDER DE	09/06/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

NÚMERO EXPEDIENTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	FECHA SOLICITUD
	DEL CAUCA	QUILICHAO, JAMUNDÍ	
ARE-509873	MAGDALENA	CIÉNAGA, ZONA BANANERA	09/04/2024
ARE-509846	ANTIOQUIA	ABEJORRAL	08/28/2024
ARE-509825	ANTIOQUIA, CHOCÓ	URRAO, QUIBDÓ	08/23/2024
ARE-509537	LA GUAJIRA	BARRANCAS	07/05/2024
ARE-509513	SANTANDER	RIONEGRO	07/03/2024
ARE-509491	CUNDINAMARCA	PACHO, ZIPAQUIRÁ	06/28/2024

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510273**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510273**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, mediante radicado No. **105590-0 del 26 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510273**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510273**, que reposa en el informe J-191 del 03 de julio de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

*de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-191 del 03 de julio de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510273**, radicada bajo el No. **105590-0 del 26 de noviembre de 2024** para la explotación de "**Esmeralda**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510273** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **105590-0 del 26 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Maripí y San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510273**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105590-0 del 26 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-191 del 03 de julio de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510273**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Maripí y San Pablo de Borbur en el Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510273**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Maripí y San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510273**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1842, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510273**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105590-0 del 26 de noviembre de 2024**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

GGDN-2026-CE-0375

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3623 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105590-0 del 26 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510273 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-510273**, fue notificada electrónicamente a PAUNITA EMERALD S.A.S Identificada con Nit 901211817-4 y a su Representante Legal JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.272.314 el día 24 de febrero de 2026 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0268, quedando ejecutoriada y en firme el día 11 de marzo de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3627 DE 23 DIC 2025

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **88353-0 del 31 de enero de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508911**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ayapel**, en el departamento de **Córdoba**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS	C.C. 80.373.931
MARIBETH VEGA GUTIERREZ	C.C. 35.498.079

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación aportada, el Grupo de Fomento elaboró los Informes Técnico y Jurídico de Evaluación Documental T-149 del 02 de diciembre de 2024 y J-169 del 19 de diciembre de 2024, los cuales fueron acogidos por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante el **Auto No. VPF – GF No. 047 del 03 de junio de 2025¹**, a través del cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, allegaran la información faltante, so pena de entender desistida y archivar la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial No. ARE-508911, con fundamento en lo establecido en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 y en el artículo 8º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

La notificación del Auto VPF - GF No. 047 del 03 de junio de 2025, se surtió por Estado Jurídico No. 096 del 04 de junio de 2025, así las cosas, el término

¹ "Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones"

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

comenzó a correr desde el 05 de junio de 2025, por lo tanto, el plazo máximo para atender los requerimientos fue el 07 de julio de 2025.

Mediante la comunicación con radicado 20254110492901 del 11 de junio de 2025, la Agencia Nacional de Minería, le informó a los solicitantes a través de los correos electrónicos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería (nestorvicentelopez@hotmail.com; maribethvega79@hotmail.com), que se profirió el Auto VPF - GF No. 047 del 03 de junio de 2025, les fue remitido el link de consulta del Estado Jurídico No. 096 del 04 de junio de 2025 y se les comunicó que, en caso de requerir asistencia técnica y/o jurídica únicamente para absolver dudas respecto de los requerimientos formulados, podían solicitar la programación de una mesa de trabajo, ante el Grupo de Fomento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, de la Ley 2250 de 2012, asociado a las Áreas de Reserva Especial, fue reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y a través de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial presentadas a partir del 11 de julio de 2024 y señaló como requisitos de la solicitud, los siguientes:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*
- 2. Adjuntar copia legible del documento de identificación de los miembros de la comunidad solicitante o en el caso que se presente por medio de apoderado se deberá adjuntar el poder especial debidamente otorgado.*
- 3. Seleccionar el o los minerales explotados.*
- 4. Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, donde estén ubicados los frentes de trabajo que se presumen de minería tradicional relacionando al explotador o a los explotadores responsables de dicha actividad. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se acogerá lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001.*
- 5. Aportar documento de descripción técnica por cada frente de explotación que incluya las coordenadas (sistemas de coordenadas Datum Magna en coordenadas geográficas o planas), descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

6. *Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
7. *Adjuntar manifestación de la comunidad minera solicitante, donde se indique si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.*
8. *Allegar copia de la radicación de la solicitud del permiso o autorización cuando el área seleccionada presente superposición total o parcial con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.*
9. *Cada uno de los integrantes de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial deberá demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022. Lo anterior se podrá demostrar mediante cualquier medio probatorio previsto por la normatividad vigente, siempre y cuando el elemento probatorio aportado cumpla con los atributos de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad para ser valorado como prueba documental de índole comercial, técnica, minera y ambiental. Podrán presentarse como prueba, entre otros, los siguientes documentos.*
 - a) *Facturas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.*
 - b) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - c) *Contratos de suministro de mineral.*
 - d) *Cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago.*
 - e) *Comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable que cumpla con la antigüedad, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
 - f) *Certificaciones emitidas por la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud en la que se identifique plenamente los mineros solicitantes, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - g) *Permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera.*
 - h) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
 - i) *Documentos expedidos por autoridades oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
 - j) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.” (Subrayado fuera del texto original)*

Conforme a la norma citada, se adelantó la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508911**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Ayapel**, en el departamento de **Córdoba**, determinándose en los Informes de Evaluación documental Técnico T-149 del 02 de diciembre de 2024 y J-169 del 19 de diciembre de 2024, que la documentación aportada estaba incompleta frente a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el artículo 8° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, dispone:

"Artículo 8. Subsanción de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.*

Parágrafo. *La documentación con la cual se pretenda dar cumplimiento al requerimiento al que hace referencia en el presente artículo, deberá radicarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, de la forma en la que se señala en los instructivos publicados en la página web www.anm.gov.co o a través del medio que se establezca en el referido acto administrativo por parte de la autoridad minera; se tendrán por no entregados los documentos que sean presentados en lugares o medios diferentes a los señalados anteriormente." (Subrayado fuera del texto)*

En atención de la norma citada, mediante el Auto VPF - GF No. 047 del 03 de junio de 2025, se requirió a los señores NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS, y MARIBETH VEGA GUTIERREZ para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, atendieran los requerimientos, **so pena de entender desistida y archivar la solicitud ARE-508911**, presentaran lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. (...)

- 1. Presentar** en cumplimiento del numeral 5° de artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, descripción técnica por cada frente de explotación del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura y avances en cada uno de los siguientes frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades:

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	92132	NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS	-75.14562	8.25737
2	92134	MARIBETH VEGA GUTIERREZ	-75,13249	8,26051

- 2. Presentar**, el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.
- 3. Presentar** en cumplimiento del numeral 9° del artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

con anterioridad al 11 de julio de 2022, dentro de los documentos que se podrán presentar como prueba, se encuentran los siguientes (...)"

El Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notificó el **Auto VPF - GF No. 047 del 03 de junio de 2025**, mediante Estado jurídico No. 096 del 04 de junio de 2025 y se le informó a los solicitantes de la notificación del mismo para su conocimiento y fines pertinentes mediante el radicado 20254110492901 del 11 de junio de 2025.

Teniendo en cuenta que, el Acto administrativo fue debidamente notificado en el Estado jurídico No. 096 del 04 de junio de 2025, el plazo para acreditar el cumplimiento de lo requerido venció el 07 de julio de 2025, por lo tanto, se consultó en el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, (Por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes) evidenciándose que los solicitantes no presentaron la información requerida dentro del término otorgado, ni solicitaron prórroga para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que los solicitantes no atendieron los requerimientos efectuados por esta Autoridad minera, dentro del término legal establecido, y como consecuencia de ello no acreditaron los requisitos del Artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, esta situación trae como consecuencia decretar el desistimiento tácito del trámite y ordenar el archivo de la misma, en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúa la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente en la parte resolutive del presente acto administrativo DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508911**, ubicada en el municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, ordenar la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado y en consecuencia archivar la solicitud minera.

Por otra parte, es pertinente informar a los solicitantes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508911**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **88353-0 del 31 de enero de 2024**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, con relación a las siguientes personas:

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS	C.C. 80.373.931
MARIBETH VEGA GUTIERREZ	C.C. 35.498.079

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS, y MARIBETH VEGA GUTIERREZ**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508911**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS	C.C. 80.373.931
MARIBETH VEGA GUTIERREZ	C.C. 35.498.079

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. –En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al alcalde del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, así como a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508911**, ubicada en jurisdicción del municipio de Ayapel, en el departamento de Córdoba, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 88353-0 del 31 de enero de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-508911**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1347, CLIENTE_ID=92132
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1347, CLIENTE_ID=92134

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508911**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **88353-0 del 31 de enero de 2024**.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Leidy Milena Quimbayo Montealegre

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales

GGDN-2026-CE-0377

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3627 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2025** "*Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 88353-0 del 31 de enero de 2024, identificada con Placa No. ARE-508911 y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente **ARE-508911**, fue notificada electrónicamente a NESTOR VICENTE LOPEZ ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.373.931 y a MARIBETH VEGA GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 35.498.079 el día 25 de febrero de 2026 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2026-EL-0276, quedando ejecutoriada y en firme el día 12 de marzo de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026


ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2